

# CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo  
SEGUNDO TRIMESTRE 2023



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE POLÍTICA TERRITORIAL

**TÍTULO:** Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)  
SEGUNDO TRIMESTRE 2023

Elaboración y coordinación de contenidos:  
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local  
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

**Edita:**  
© Ministerio de Política Territorial  
**NIPO:** 785170142

# SUMARIO

<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS .....</b>	<b>5</b>
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>6</b>
1. Sentencias .....	6
2. Autos .....	43
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>44</b>
<b>CONSEJO DE MINISTROS.....</b>	<b>123</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>123</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>127</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>132</i>
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....</b>	<b>133</b>
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad .....</i>	<i>133</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos .....</i> <i>por el Estado</i>	<i>140</i>
3. <i>Otros acuerdos.....</i>	<i>140</i>

**II. CONFLICTIVIDAD ..... 141**

**CONFLICTIVIDAD EN 2023 .....142**

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	142
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	143
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	143
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	144
5.	<i>Desistimientos</i> .....	146

**III. CUADROS ESTADÍSTICOS ..... 147**

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i> .....	160
<i>Sentencias</i> .....	161
<i>Desistimientos</i> .....	162
<i>Recursos y conflictos</i> .....	163
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i> .....	169

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 16/2023, DE 7 DE MARZO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 12/2021, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD ENERGÉTICA Y EN MATERIA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA, Y SOBRE GESTIÓN DEL CANON DE REGULACIÓN Y DE LA TARIFA DE UTILIZACIÓN DEL AGUA. (Publicada en el BOE de 14.04.2023).

### a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Canarias (Núm. 5935-2021).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre la gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición Final Tercera.
- **Motivación del recurso:** 1. Vulneración de la garantía institucional del régimen económico y fiscal de Canarias por falta del informe previo del Parlamento Canario; 2. Vulneración del art. 86.1 CE por falta de concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.

**b) Comentario-resumen**

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modo que se limitan las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a 12,4 millones de euros para el ejercicio 2020.

Tras abordar los antecedentes de la norma controvertida, el TC aclara que, el objeto inmediato de la disposición final tercera del Real Decreto-ley no es otro que modificar el régimen económico y fiscal canario, mediante la actualización del límite de deducción aplicado en Canarias para adaptar dicho límite a los cambios derivados del Real Decreto-ley 17/2020. de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

El examen que realiza el TC en esta STC sobre el REF puede dividirse en los siguientes apartados:

1. Garantía procedimental.
2. Garantía institucional del REF
3. Presupuesto habilitante de los decretos -leyes.
4. Sobre el principio de seguridad jurídica.

1 Garantía procedimental constituida por el informe previo del Parlamento Canario:

El régimen económico y fiscal canario está sujeto a una garantía procedimental de carácter formal, contenida en la disposición adicional tercera de la Constitución, a cuyo tenor “la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico”.

Esta previsión constitucional se completa con lo señalado al respecto en el art. 167.1 del EACan., conforme al cual “el régimen económico y fiscal de Canarias solo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario (...)”.

En relación con la observancia de esta garantía procedimental, el TC recuerda que la doctrina constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente, pronunciamientos que pueden sintetizarse en lo señalado por la STC 164/2014, FJ 2, cuyo apartado ii) recuerda que la citada garantía procedimental resulta exigible siempre y en todos los casos en los que una norma estatal suponga una modificación de los elementos que integran el régimen económico-fiscal de Canarias. Basta para ello que se modifiquen alguno de los elementos que integran dicho régimen [STC 164/2013, FJ 4 b), con cita de las SSTC 35/1984, de 13 de marzo FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 9]. Y en su apartado (iii) recuerda que el informe previo, si bien es preceptivo, no es vinculante.

Ahora bien, en aquellos casos en que resulte preceptivo, su ausencia determina la inconstitucionalidad de la norma pertinente (SSTC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 7, y 137/2003, FFJJ 9 y 10, con cita de otras).

## 1.2. Aplicación de la doctrina al caso concreto.

El Parlamento de Canarias considera que resulta contraria a la disposición adicional tercera de la Constitución la solicitud de informe efectuada tras el



pronunciamiento final del Congreso de los Diputados o la promulgación de un real decreto-ley por el Gobierno de la Nación ya que, acabado el procedimiento de elaboración de la norma, aún pendiente su entrada en vigor, el informe dejaría de ser previo y de constituir un trámite de participación de la comunidad autónoma en el procedimiento.

El TC no admite esta pretensión de extemporaneidad a la vista de lo señalado en la doctrina constitucional, que ha venido a precisar que la emisión del preceptivo informe del Parlamento de Canarias habrá de producirse “antes de la convalidación”, en caso de tratarse de un real decreto-ley (SSTC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 9).

A este respecto, El TC comprueba que la solicitud de informe fue solicitada y este tuvo entrada en el órgano legislativo con anterioridad al trámite de convalidación del decreto-ley, por lo que, de conformidad con la citada doctrina constitucional, no se produjo la aducida extemporaneidad y, en consecuencia, rechaza la infracción constitucional alegada.

## 2. Garantía institucional del régimen económico y fiscal de Canarias:

Como segundo argumento sustantivo, alega la demandante que la disposición impugnada vulnera el contenido esencial de dicho régimen económico, contraviniendo el principio de política fiscal diferenciada recogido en el art. 166.2 EACan que ha venido a ampliar el núcleo indisponible de la garantía institucional y que encuentra su concreción en el art. 94.1 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

El TC, por el contrario, se remite a una consolidada doctrina constitucional de la que cabe extraer que el REF no reúne las características de una garantía

institucional, entendida como el reconocimiento de un núcleo mínimo indisponible para el legislador estatal.

Al respecto cita la STC 16/2003, en donde se vino a afirmar que “(...) tampoco es posible deducir la existencia de un límite material rígido para el legislador estatal de la mera literalidad del apartado 1 del art. 46 EACan: el sentido instrumental del régimen económico y fiscal de Canarias, en cuanto medio para la realización efectiva del principio de solidaridad con ‘el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español’, determina que su resultado final haya de estar en función no solo de las circunstancias del hecho insular, sino también de las del resto de España, lo que implica un carácter profundamente evolutivo” (FJ 7). Es por ello, según afirma el fundamento jurídico 8 que “el núcleo esencial del art. 46 EACan que los recurrentes califican como indisponible para el legislador estatal tiene, en realidad, como hemos destacado, una naturaleza evolutiva, esto es, ajustada a las necesidades sociales y económicas de cada momento histórico”.

### 3. Presupuesto habilitante de los decretos - leyes.

Los recurrentes entienden que el Real Decreto-ley 12/2021 infringe el art. 86.1 CE porque la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad se limita a la mera cita descriptiva de los contenidos de la norma de urgencia. El abogado del Estado, por su parte, justifica la extraordinaria y urgente necesidad en los plazos de pago del impuesto.

El TC se remite a su consolidada doctrina (por todas, STC 40/2021, de 18 de febrero, FJ.2) conforme a la cual el control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE exige:

1º: Que el Gobierno haga una definición “explícita y razonada” de la situación de extraordinaria y urgente necesidad.

El TC aclara esta definición “explícita y razonada” no ha de contenerse siempre en el propio real decreto-ley, sino que tal presupuesto puede ser deducido igualmente de una pluralidad de elementos, que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (STC 152/2017, de 21 de diciembre, FJ 3 y las que cita).

2º. Que exista además una “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas adoptadas.

### 3.1. Aplicación de la doctrina al caso concreto

En cuanto a la primera exigencia (definición “explícita y razonada” de la situación de extraordinaria y urgente necesidad), el TC considera que en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 12/2021 y en el debate de convalidación se hace una mención específica a la necesidad de modificar la disposición final tercera que el TC considera completa y suficiente. Asimismo, en la memoria de análisis de impacto normativo se explica con claridad que con esta reforma “se pretende actualizar el límite absoluto de la deducción de 5,4 a 12,4 millones, siguiendo los cambios que se han introducido en el límite a nivel estatal, de manera que Canarias mantenga el diferencial respecto al límite de deducción de la península”.

El TC aclara que la modificación del art. 36 LIS, operada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 17/2020, y con efectos únicamente para los períodos impositivos que se inicien en 2020, se procedió a elevar los límites absolutos en Canarias de 5,4 a 12,4 millones de euros, a fin de mantener el diferencial preexistente.

Así pues la razón que justifica la inclusión en el real decreto-ley de la disposición final tercera no es otra que la de preservar la especialidad del régimen económico y fiscal canario en lo relativo al límite absoluto aplicable a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas que se realicen en Canarias, siguiendo los cambios que se han realizado en la Ley reguladora del impuesto de sociedades (LIS) , con el objetivo de mantener el diferencial previamente existente respecto al límite de deducción aplicable en el territorio peninsular; objetivo que el TC considera legítimo.

En segundo lugar, el TC añade que la extraordinaria y urgente necesidad deriva del corto espacio de tiempo restante para hacer efectiva la declaración y pago del impuesto, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020.

El Real Decreto-ley se aprueba en junio de 2021, con efectos para el período impositivo de 2020, por lo que la urgencia deriva de que, para que la norma fuera aplicada, debía conocerse antes del comienzo del plazo para la declaración y pago del impuesto correspondiente a dicho período.

##### 5. Sobre el principio de seguridad jurídica

Se alega, por último, la infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) que, a juicio de los recurrentes deriva de la simultánea entrada en vigor de dos reformas que afectaron a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio (el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, y la Ley 11/2021, de 9 de julio), ambas de contenido idéntico, pero de distinta eficacia retroactiva en cuanto a sus efectos jurídicos.

El TC analiza primero el concepto de “seguridad jurídica” recuerda, en este sentido, su STC 14/2021, FJ. 2 en la que, sintetizando pronunciamientos anteriores, se manifiesta que “la seguridad jurídica ha de entenderse como la

‘certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados’ procurando ‘la claridad y no la confusión normativa’ así como ‘la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho’. En definitiva, ‘solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica’”.

Proyectando esta doctrina sobre el precepto impugnado, el TC concluye que su texto no es contrario al principio de seguridad jurídica, puesto que la modificación operada por el Real Decreto-ley 12/2021 está expresamente referida al ejercicio de 2020, en tanto que la Ley 11/2021, de 9 de julio contiene una disposición final primera de idéntico tenor, que modifica también la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, pero, en este caso, en relación con el ejercicio fiscal de 2021. Se trata pues de dos normas de idéntico tenor pero con distinto ámbito temporal para la aplicación de la deducción fiscal correspondiente, por lo que no se produce incertidumbre sobre la previsibilidad de sus efectos y, en consecuencia, no cabe considerar producida una vulneración del art. 9.3 CE.

FALLO: El TC decide desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

- 1.2. SENTENCIA 20/2023, DE 23 DE MARZO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 203/2021, DE 30 DE MARZO. (Publicada en el BOE de 25.04.2023).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Núm. 5253-2021).
- **Norma impugnada:** Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 15.3 a), 26.2 c), 28.2 y 29.4, y disposición adicional novena.
- **Motivación del recurso:** El Gobierno Vasco entiende que los preceptos reglamentarios impugnados vulneran sus competencias de autoorganización (art. 10.2 EAPV) y el principio de autonomía (arts. 2 y 137 CE), al imponer la necesidad de obtener la autorización previa de la administración del Estado para que se puedan implantar por las administraciones públicas autonómicas los sistemas de identificación y firma para los ciudadanos que se dirijan a ellas por vía electrónica, basados en sistemas de clave concertada y otros sistemas de identificación y firma electrónica distintos de los previstos en los arts. 9.2 a) y b) y 10.2 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

b) **Comentario-resumen**

El Tribunal aclara, en primer lugar, que los preceptos reglamentarios que aquí se cuestionan se dictan en ejecución de los art. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2019 , por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de

administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones que ha sido objeto, entre otros, del recurso de inconstitucionalidad núm. 1220-2021, planteado también por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Entiende el Tribunal, por tanto, primordial tener en cuenta (al igual que hizo en el FJ 2 de la STC 14/2019, en el conflicto promovido por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto-Ley 14/2019, de 31 de octubre) que los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015 (en la redacción que les dio el art. 3 del Real Decreto-ley 14/2019) han sido modificados por la disposición final primera, apartados primero y segundo, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones, en un aspecto que resulta esencial a los efectos de este conflicto: \* Se sustituye la necesidad de previa autorización de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y el previo informe vinculante de la Secretaría de Estado de Seguridad para la implantación por parte de las administraciones públicas de otros sistemas de identificación y firma electrónica de los interesados ante ellas, por un sistema de comunicación previa a esa misma Secretaría General de Administración Digital, “acompañada de una declaración responsable de que se cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente”.

Por consiguiente, el aspecto que motivaba de manera exclusiva la impugnación de los preceptos del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, ( es, la necesidad de obtener la autorización previa de la administración del Estado para la implantación de clave concertada y de otros sistemas de identificación y firma electrónica de los interesados por parte de las administraciones públicas), ha desaparecido de las normas legales que servían de fundamento a los arts. 15.3 a), 26.2 c), 28.2 y 29.4, así como a la disposición adicional novena del referido reglamento, que son el objeto del presente conflicto positivo de competencia.

FALLO: Por consiguiente, el TC declara extinguido, por desaparición sobrevinida de su objeto, el conflicto positivo de competencia.

**1.3. SENTENCIA 36/2023, DE 19 DE ABRIL DE 2023, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2019, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL, CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 22.05.2023).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Núm. 1220-2021).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda, y las disposiciones finales.
- **Motivación del recurso:** Vulneración del art. 86.1 CE ante la inexistencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”; del principio de autoorganización y del principio de autonomía; del art. 9.2 CE por establecer medidas no justificadas, arbitrarias y desproporcionadas; del art. 139.2 CE y los principios de libre circulación y libre establecimiento del TFUE y las competencias autonómicas en materia de



telecomunicaciones; infracción de los arts. 18 y 20 CE.

**b) Comentario-resumen**

En esta STC, el TC divide su examen en tres apartados:

1. Objeto del recurso y modificaciones posteriores de los preceptos impugnados

A) Modificaciones posteriores de las normas impugnadas.

El TC menciona, en este apartado, las normas que han sido modificadas por los preceptos que se impugnan de modo específico del Real Decreto-ley 14/2019 (apartados 1, 2 y 3 del art. 3 y apartado 1 del art. 6), así como las modificaciones posteriores que dichas normas han sufrido, a los efectos de poder pronunciarse sobre la pervivencia del objeto del recurso.

A continuación, el TC agrupa las alegaciones en torno a tres tipos de infracciones constitucionales:

a) En el primer motivo de impugnación se invoca la vulneración del art. 86.1 CE, por carecer el Gobierno de habilitación formal para el dictado del Real Decreto-ley 14/2019, ante la inexistencia de la “extraordinaria y urgente necesidad”.

b) Vulneración de la competencia de autoorganización del art. 10.2 EAPV en relación con el principio de autonomía (arts. 2 y 137 CE) y con el art. 9.2 CE, en relación con los apartados 1, 2 y 3 del art. 3 y con los apartados primero y segundo de la disposición transitoria primera.

Infracción del principio de proporcionalidad e interdicción de arbitrariedad (art. 9.3 CE) y los principios de libertad de establecimiento y circulación (art. 139.2 CE) garantizados por el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

c) Infracción de los arts. 18 y 20 CE en relación con el art. 6.1. del Real Decreto-ley 14/2019, por el que se modifica el art. 4.6 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014) que incorpora una facultad gubernativa de intervención amplia y de alcance general sobre el conjunto de redes y servicios de las comunicaciones electrónicas.

2. Sobre la pérdida sobrevenida de objeto. Aplicación de la STC 10/2023, de 23 de febrero.

El TC aclara que la resolución del presente recurso de inconstitucionalidad viene determinada por la STC 10/2023, de 23 de febrero, que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto-ley 14/2019.

Por ello, se remite a los siguientes fundamentos jurídicos de la citada STC:

- FJ.2: El TC sostuvo que la impugnación cuyo contenido es el control del “recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes” (art. 86.1 CE) no perdía objeto, pese a las modificaciones posteriores de la norma. (FJ.2).

- FJ. 2 ii): Por otra parte, señaló que el recurso de inconstitucionalidad sí había perdido fundamento en cuanto a las impugnaciones competenciales atribuidas específicamente al art. 3.1.y 2. (respecto de la modificación del art. 9.2 c y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).

- FJ 2 iii): Igualmente se pronunció a favor de la pérdida del objeto del art. 6.1. del Real Decreto-ley 14/2019, al haber desaparecido la referencia al “orden público” en el actual art. 4.6 de la Ley 11/2022 [FJ 2 iii)] —y añade ahora— y

también a “la intervención” como técnica de control, que a juicio del recurrente, infringía la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## 2. Resolución de las impugnaciones que no han perdido objeto

Por lo expuesto anteriormente, subsiste el objeto del recurso de inconstitucionalidad en relación con las siguientes impugnaciones:

A) En el primer motivo de impugnación se invoca la vulneración del art. 86.1 CE.

a) En cuanto a la tacha de carecer el Gobierno de habilitación formal ante la inexistencia de la “extraordinaria y urgente necesidad, el TC aplica lo dicho en el FJ.3 de la STC 10/2023 para desestimar la alegación, al apreciar “que las circunstancias reflejadas en la exposición de motivos del decreto-ley impugnado y puestas de manifiesto durante la fase de convalidación y en el expediente de elaboración de la norma reflejan, más allá de una mera conveniencia política, una situación de hecho que permite concluir, en el ámbito del control externo que compete realizar a este tribunal, que existen razones suficientes para apreciar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad”.

El TC aplica la misma conclusión respecto de art. 5 del Real Decreto-ley 14/2019, no impugnado en el recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 10/2023.

b) En segundo lugar, en relación con el límite material sustraído a la regulación de los decretos-leyes (art. 86.1 CE), en cuanto a que “no podrán afectar [...] a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I” de la Constitución, (arts. 18.3 y 20 CE), el TC desestima esta impugnación porque la norma recurrida no lleva a cabo una regulación general del derecho

fundamental a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante cualquier medio, y a comunicar y recibir libremente información (art. 20 CE), como tampoco lo hace del secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), sino que establece la facultad de carácter excepcional y transitoria de acordar que se asuma por la Administración General del Estado la gestión directa o la intervención de las redes y servicios, con la finalidad de restablecer el orden público, la seguridad pública y la seguridad nacional que se han podido ver afectadas.

B) También subsiste el tercer motivo de impugnación en que el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco cuestiona el art. 3.3, en lo referente a la prohibición de las tecnologías de registro distribuido (blockchain) en los sistemas de identificación y firma de registro previo, por incurrir en la vulneración de la competencia de autoorganización del art. 10.2 EAPV en relación con el principio de proporcionalidad de las normas e interdicción de arbitrariedad (art. 9.3 CE) al considerarlo una limitación de carácter desproporcionado.

Esta impugnación fue desestimada por la STC 10/2023 (FJ 4 (ii), al ser constitucionalmente admisible que el Estado, “al amparo de sus competencias en materia de procedimiento administrativo común, proyectadas al ámbito específico de los sistemas de administración electrónica, establezca prevenciones al respecto a fin de garantizar la seguridad jurídica de las relaciones electrónicas entre la administración y los ciudadanos”, sin que se trate de una “prohibición general”, pues se “persigue restringir de forma puntual y provisional su uso, en tanto no exista un marco regulatorio ad hoc de carácter estatal o europeo”

C) El cuarto motivo del recurso de inconstitucionalidad tampoco ha perdido objeto. En el mismo el recurrente impugna el art. 3. 1 y 2, que incorpora a través de los arts. 9.3 y 10.3 de la Ley 39/2015, la obligación de situar “en territorio

español” los recursos técnicos necesarios para la recogida, almacenamiento, tratamiento y gestión de los sistemas previstos en los artículos 9.2 c) y 10.2 c) de la citada Ley, así como, por conexión, la disposición transitoria primera, apartado 2, del propio Real Decreto-ley 14/2019. El TC desestima también la tacha formulada respecto a estos tres preceptos porque no se relaciona con la infracción del orden constitucional de distribución de competencias, sino con la infracción de preceptos sustantivos o la contravención con el Derecho de la Unión Europea según declaró en el FJ. 4 de la STC 10/2023.

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido:

1º Declarar extinguido, por pérdida sobrevenida de objeto, el presente recurso de inconstitucionalidad en relación con el art. 3.1 y 2 y en relación con el art. 6.1. del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.4. SENTENCIA 50/2023, DE 10 DE MAYO DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021. (Publicada en el BOE de 12.06.2023).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de las Illes Balears (Núm. 1875-2021).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2021.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.

- **Motivación del recurso:** La demanda considera que la Ley 11/2020 de PGE para 2021 omite la aplicación de lo dispuesto en los arts. 15 y 17 que prevén dotaciones presupuestarias sobre el transporte público terrestre con carácter insular (art. 15) y sobre el factor de insularidad (art. 17) del Real Decreto-ley 4/2019, de 22 de febrero, del régimen especial de las Illes Balears. Esta omisión implica la vulneración de los arts. 2 y 138 CE, en razón del desequilibrio económico generado entre las Illes Balears y las diversas partes del territorio español atendiendo a las circunstancias del hecho insular.

**b) Comentario-resumen**

1. Objeto del recurso y el reconocimiento de la insularidad como hecho diferencial en la Constitución y en el EAIB.

Según la demanda, la Ley 11/2020 incurre en omisión de los mandatos expresos contenidos en los arts. 15 (transporte público terrestre) y 17 (factor de insularidad) del Real Decreto-ley 4/2019, norma que viene a desarrollar el mandato contenido en el EAIB (arts. 3 y 120 y disposición adicional sexta) en cual, a su vez, regula el hecho insular por mandato directo de la propia Constitución. Sostiene que la citada LPGE para 2021 contradice la Constitución y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, dentro de las cuales se integra el citado Real Decreto-ley, en tanto se trata de una norma que desarrolla la disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía.

El TC, por el contrario, interpreta que el Real Decreto-ley 4/2019 no se integra en el bloque de constitucionalidad porque no es una norma que se haya dictado, según establece el art. 28.1 LOTC, «para delimitar las competencias del Estado y las diferentes comunidades autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas», sino para cumplir un concreto mandato

estatutario dirigido al legislador estatal, que es el que se contiene en la disposición adicional sexta del EAIB, cuyo apartado 1 dispone que “1. Una ley de Cortes Generales regulará el régimen especial balear que reconocerá el hecho específico y diferencial de su insularidad”.

Este mandato estatutario sí es una norma integrante del bloque de constitucionalidad y ya se ha cumplido con el dictado del Real Decreto-ley 4/2019, pero ese carácter de norma estatutaria no puede predicarse de esta última norma lo que hace que no forme parte del citado bloque de constitucionalidad (en el mismo sentido, STC 101/2013, FJ 11, por referencia a la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias).

A continuación, el TC examina tres aspectos:

Efectivamente, la Constitución se refiere en varios preceptos al principio de solidaridad en su vertiente territorial: en el art. 2, para apoyar en él la garantía de la unidad de la Nación española y el buen funcionamiento del sistema de autonomías; en el art. 138, para atribuir al Estado la garantía de la realización efectiva de aquel principio, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Pero deben precisarse los siguientes aspectos en relación con la queja planteada:

i) En primer lugar, se refiere a la queja de que la omisión en el articulado de la impugnada Ley 11/2020 PGE de determinados contenidos, que derivarían de lo dispuesto en los arts. 15 y 17 del Real Decreto-ley 4/2019, incumple el mandato de garantizar la solidaridad interterritorial, con especial atención al hecho insular que deriva del art. 138.1 en relación con el art. 2 CE.

El TC precisa que se bien es la propia Constitución la que ha reconocido la existencia de «las circunstancias del hecho insular» contenido en el citado art. 138.1 CE dentro del capítulo de principios generales de la organización territorial del Estado, ello que no supone consagrar un privilegio sino una llamada de atención sobre la singularidad objetiva que el fenómeno de la insularidad representa. Ahora bien, el precepto constitucional «deja un amplio margen para elegir la técnica más adecuada para cubrir los mayores costes o los desequilibrios que puede provocar el hecho insular» (STC 68/1996, de 4 de abril, FJ 6), elección que corresponde a los órganos estatales, por cuanto «la consecución del interés general de la Nación[,] confiada a los órganos generales del Estado» determina que sea el Estado quien haya de garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad y en este equilibrio económico el Estado habrá de ponderar, en cada momento, el hecho insular, pero también los datos relativos a las demás partes del territorio español (en un sentido similar, STC 109/2004, FJ 4, allí por referencia al régimen económico y fiscal de Canarias). Así pues, la financiación vinculada al coste de la insularidad es un mecanismo excepcional respecto al régimen ordinario de financiación de las comunidades autónomas que, de acuerdo con el art. 156 CE y los arts. 1, 4.2 a), 15 y 16 de la LOFCA, ha de articularse dentro de un sistema general para el conjunto de las comunidades autónomas mediante transferencias de recursos incondicionadas. El TC concluye que tales compromisos estatutarios no pueden ser entendidos en el sentido de menoscabar en absoluto la libertad de las Cortes Generales para definir la política de gasto estatal mediante su concreción anual en el presupuesto y apela a su doctrina en la que ha reconocido el «señorío del Estado sobre su presupuesto», de suerte que las previsiones estatutarias de esta naturaleza no condicionan al Estado en la potestad de ordenación del gasto público, propia de los presupuestos.

ii) En segundo lugar, el TC recuerda que el principio de solidaridad, (STC 31/2010, FJ 138), se hace efectivo a través de diversas variables, sin que pueda,



examinando aisladamente una partida presupuestaria o su ausencia, asumirse sin más su vulneración.

iii) El tercero es que «el reparto de los ingresos del Estado es una cuestión que afecta a todos los entes territoriales y, en particular, a todas las comunidades autónomas, y los recursos de que dispone el Estado son finitos, lo que exige necesariamente la adopción de las medidas necesarias y suficientes a efectos de asegurar la integración de las diversas partes del sistema en un conjunto unitario. La suficiencia financiera de las comunidades autónomas depende de factores diversos por lo que este tipo de asignaciones extraordinarias «deben realizarse atendiendo a las necesidades de cada una y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado».

El TC subraya que se trata de una decisión eminentemente política que corresponde en exclusiva tomar a las Cortes Generales de acuerdo con el principio de solidaridad y en función de las posibilidades reales del país en su conjunto (STC 13/2007). Lo que existe es “un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación’ (STC 238/2007, FJ 4).

2. La proyección de la doctrina a la impugnación basada en la omisión de la ley de presupuestos.

Dado que doctrina constitucional ya ha dejado establecido que las previsiones estatutarias no pueden condicionar la libertad de las Cortes Generales para definir las prioridades de gasto del Estado, señaladamente a través de la aprobación de la ley anual de presupuestos, menos podrá hacerse a través de una norma que no integra el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, la norma institucional básica de las Illes Balears nada dice respecto a la financiación del `transporte público terrestre regular de viajeros´ ni tampoco sobre el denominado `factor de insularidad´. Lo que hay es un mandato estatutario para que el Estado regule el régimen especial balear, atendiendo al hecho específico y diferencial de su insularidad, mandato que ha sido cumplido por el Real Decreto-ley 4/2019. Pero, debe descartarse que, caso de existir la contradicción, ello tuviera las consecuencias pretendidas por la demanda, pues, en tanto que no integra el bloque de constitucionalidad, no cabe atribuir alcance constitucional a la mera divergencia entre la norma presupuestaria y el referido Real Decreto-ley 4/2019.

Por otra parte, en el supuesto hipotético de que se admitir que tal obligación existe y vincula a las Cortes Generales al aprobar los PGE, el TC hace dos precisiones:

Por lo que respecta a la prevista en el art. 15 referido a la dotación para financiar con cargo al presupuesto del Estado el transporte público terrestre regular de viajeros en la comunidad autónoma, hay que señalar que, conforme a su tenor literal, dicha garantía está condicionada a las «disponibilidades presupuestarias del ministerio que asuma dicha obligación», lo que no es sino un traslado de la antes mencionada libertad estatal y, en especial, del Parlamento, para decidir en la ley presupuestaria cuáles son las prioridades en la asignación anual de los recursos públicos.

En cuanto al factor de insularidad del art. 17, el Real Decreto-ley 4/2019 no determina cuál sea el primer ejercicio en el que ha de dotarse el mencionado factor de insularidad, sino que condiciona esa dotación inicial a la previa adopción de una metodología consensuada para su cálculo, por lo que, a falta del correspondiente acuerdo en torno a la metodología de cálculo del mencionado factor de insularidad, en el momento de aprobación de la Ley

11/2020, de 30 de diciembre, de PGE para 2021, no era posible, ninguna dotación inicial en la ley presupuestaria.

### 3. Principios de lealtad institucional y cooperación.

La alegada infracción de los principios de lealtad institucional y cooperación en el ámbito de los instrumentos de financiación autonómica de derivaría, según la demanda, de la omisión, en la Ley 11/2020, de las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en los arts. 15 y 17 del Real Decreto-ley 4/2019.

El TC se remite a la STC 217/2016, en cuyo FJ 3 se destacó que «el principio de cooperación tiende a garantizar la participación de todos los entes involucrados en la toma de decisiones (STC 101/2016, FJ 9), pero no puede entenderse en un sentido que sustituya, impida o menoscabe el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 6)» así como que «lo que el principio de lealtad constitucional exige es que el Gobierno extreme el celo por llegar a acuerdos con las comunidades autónomas, pero no que dichos acuerdos deban ser vinculantes (SSTC 209/1990, FJ 4; 13/2007, FJ 11, y 31/2010, FJ 138)».

Siendo esa la doctrina constitucional, el TC aclara que, en primer término (STC 101/2016, FJ 10) «no es función de las comunidades autónomas la de elegir en cada momento cuál es la fórmula de colaboración que mejor se adecúa a sus intereses», en cuanto que tales fórmulas no sustituyen, impiden o menoscaban el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias.

FALLO: El TC concluye que no es posible apreciar la infracción de los principios que aquí se reputan vulnerados por no existir las concretas dotaciones que se reivindicán, por lo que desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.5. SENTENCIA 60/2023, DE 24 DE MAYO DE 2023, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 14/2019, DE 31 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL, CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO Y TELECOMUNICACIONES. (Publicada en el BOE de 24.06.2023).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 762-2020).
- **Norma impugnada:** Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7; la disposición adicional única; las disposiciones transitorias primera y segunda; y la disposición final primera.
- **Motivación del recurso:** Incumplimiento del presupuesto habilitante para la utilización del Real Decreto-ley (art. 86.1 CE), restricción de la potestad de autoorganización autonómica en relación con la administración digital, vulneración del secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) así como de las normas comunitarias en materia de derecho de establecimiento y de libre circulación de servicios.

b) **Comentario-resumen**

El TC aclara, en primer lugar, que el Real Decreto-ley 14/2019 ya ha sido objeto de dos pronunciamientos: La STC 10/2023, resolutoria del recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña y la STC 36/2023 resolutoria del recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco por lo que, como ya sucedió en el caso de los dos recursos de inconstitucionalidad citados, el presente recurso ha perdido parte de su objeto en razón de los siguientes argumentos:

- Los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, han sido redactados de nuevo por la Ley 11/2022, de 28 de junio, general de telecomunicaciones (LGTel) sustituyendo el sistema de previa autorización por el de previa comunicación acompañada de una declaración responsable.

- Debido a la aprobación de la Ley 11/2022 también ha perdido objeto la impugnación del art. 6.1 y la del art. 6.5 del Real Decreto-ley 14/2019, por los que se modifican los arts. 4.6 y 81.1 LGTel, respectivamente.

A la vista de lo expuesto, el presente recurso solo mantiene su objeto respecto de:

a) El incumplimiento del presupuesto habilitante del que establece el art. 86.1 CE; la infracción competencial imputada al art. 3.3 del real decreto-ley, sobre el uso de sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido; y la infracción del Derecho europeo por los arts. 3.1 y 3.2, en la parte que no ha sido modificada por la disposición final 1.1 y 1.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, respectivamente.

b) La vulneración del art. 86.1 CE por incumplimiento del presupuesto habilitante ha sido desestimada por la STC 10/2023, FJ 3, según la cual “el Tribunal aprecia

que las circunstancias reflejadas en la exposición de motivos del decreto-ley reflejan, más allá de una mera conveniencia política, una situación de hecho que permite concluir, que existen razones suficientes para apreciar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad” y que “no se ha vulnerado la conexión de sentido entre la medida adoptada y la situación de extraordinaria necesidad y urgencia definida”. Esta queja también fue asimismo desestimada por la STC 36/2023, FJ. 4 ii) de la STC 10/2023.

c) En cuanto a la impugnación del art. 3.3 respecto a la restricción del uso de las denominadas tecnologías de registro distribuido, el TC recuerda que fue desestimada en la STC 10/2023, conforme a la cual la prohibición temporal del uso de sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido no desborda los límites del art. 149.1.18 CE y, por tanto, no invade las competencias autonómicas en materia de organización y procedimientos administrativos. Por remisión a ese pronunciamiento el TC desestima aquí también esta queja, tal y como hizo en la STC 36/2023.

d) Por último, las vulneraciones de Derecho europeo que se imputan a los arts. 3.1 y 3.2 en la parte en que no han sido modificados, respectivamente, por la disposición final 1.1 y 1.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, tanto la STC 10/2023, FJ 4, como la STC 36/2023, ya sostuvieron que el ordenamiento comunitario no es en sí mismo canon directo de constitucionalidad, por lo que las tachas basadas en la supuesta incompatibilidad con él no son atendibles en sede de un recurso de inconstitucionalidad. Por consiguiente, el TC estima que tampoco procede analizar en este recurso las impugnaciones que se fundamentan en la posible infracción del Derecho de la Unión Europea.

**FALLO:** En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º Declarar extinguido, por pérdida sobrevenida del objeto, el presente recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, en relación con: (i) los arts. 3.1 y 3.2 [en cuanto a la modificación de los arts. 9.2 c) y 10.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas]; (ii) el art. 6.1, que modifica el art. 4.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones; y (iii) el art. 6.5, que da nueva redacción al art. 81.1 de la citada ley.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

**1.6. SENTENCIA 62/2023, DE 10 DE MAYO DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2021, DE 9 DE JULIO, DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL, DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2016/1164, DEL CONSEJO, DE 12 DE JULIO DE 2016, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS CONTRA LAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN FISCAL QUE INCIDEN DIRECTAMENTE EN EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO INTERIOR, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS NORMAS TRIBUTARIAS Y EN MATERIA DE REGULACIÓN DEL JUEGO. (Publicada en el BOE de 24.06.2023).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Xunta de Galicia (Núm. 2545-2022).
- **Norma impugnada:** Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se

establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

- **Extensión de la impugnación:** Apartado 3 del art. 3 y apartado 4 de la disposición transitoria primera.
  
- **Motivación del recurso:** Se recurre contra la tributación por el IRPF en las transmisiones lucrativas por causa de muerte derivadas de pactos sucesorios por el solo hecho de que este transmita el bien adquirido en el plazo de los cinco años (o antes del fallecimiento del causante, si fuese anterior), sometiéndose de este modo a tributación una riqueza inexistente o ficticia.

**b) Comentario-resumen**

1. Apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021.

Para la recurrente el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021 sería contrario al art. 31.1 CE (principio de justicia tributaria), pues no hay razón que justifique que en las transmisiones lucrativas por causa de muerte derivadas de pactos sucesorios se haga tributar en el IRPF al causahabiente/apartado (en adelante, legitimario) por una capacidad económica ajena (la del causante/apartante) por el solo hecho de transmitir el bien adquirido en el plazo de los cinco años sometiéndose de este modo a tributación una riqueza inexistente o ficticia.

La parte demandada considera, por su parte, que el apartado 3 del art. 3 de la Ley 11/2021 no sería contrario al art. 31.1 CE pues la naturaleza inter vivos de los contratos o pactos sucesorios que despliegan sus efectos en vida del causante (y no con ocasión de su fallecimiento) justificaría que las



consecuencias fiscales atribuidas sean distintas, pues la transmisión del bien adquirido podría utilizarse con la finalidad de reducir las operaciones de elusión fiscal.

a) La naturaleza civil de la apartación:

Para el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y para el Tribunal Supremo, la apartación gallega es un pacto sucesorio, y su tratamiento fiscal es el que se deriva de esta condición cualquiera que sea el impuesto del que se trate, de modo que, como pacto sucesorio, es una transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente, comprendida dentro del art. 33.3 b) LIRPF.

Se puede definir como un pacto sucesorio sobre la herencia futura conforme al cual se adquieren en vida del apartante/causante (causante) determinados bienes por el apartado/causahabiente (heredero/apartado) a cambio de no suceder el día de mañana. Se trata, pues, de un pacto de anticipo de legítima, que queda finiquitada mediante un pago firme que impide una eventual acción futura de suplemento (pues el legitimario pierde tal condición con el mismo), cualquiera que sea el valor de la herencia en el momento de la delación de ésta.

b) Consecuencias fiscales: La apartación es un negocio jurídico celebrado por causa de muerte que se realiza de forma anticipada (inter vivos).

Para el causahabiente (apartado), “la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio” quedaría sujeta al impuesto sobre sucesiones [art. 3.1 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones (LISD)]. El impuesto se devenga, “en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, [...] el día en que se cause o celebre dicho

acuerdo” (art. 24.1 LISD). Y lo hace sobre el valor del bien o derecho adquirido (art. 9 LISD) en el momento de la adquisición.

Ello sin perjuicio de que, al tratarse de un impuesto del Estado cedido a las comunidades autónomas [arts. 11 d) LOFCA y 25.1 c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, estas puedan introducir reducciones en la base imponible y deducciones y bonificaciones en la cuota (art. 48.1 de la Ley 22/2009).

Por su parte, para el causante (apartante), la transmisión efectuada implicará una alteración en la composición de su patrimonio que provocaría una ganancia o pérdida patrimonial y, por tanto, una renta en principio sujeta al impuesto sobre la renta de las personas físicas [arts. 2, 6.1 y 2 d) y 33.1, LIRPF.

En el supuesto de “transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente” se estimará que no existe una ganancia o pérdida patrimonial (excepción de tributación prevista en el art. 33.3 b) LIRPF), lo que supone la exclusión de la base imponible del tributo de la eventual ganancia patrimonial que se pone de manifiesto con ocasión de las transmisiones lucrativas por causa del fallecimiento del contribuyente (conocida como «plusvalía del muerto»).

c) La modificación operada por la Ley 11/2021, de 9 de julio.

A fin de evitar operaciones de planificación fiscal con el uso de los “contratos y pactos sucesorios” en las comunidades autónomas con Derecho civil especial o foral, se ha añadido un nuevo párrafo al art. 36 LIRPF, a los efectos de no aplicar la excepción de tributación prevista en el art. 33.3 b) LIRPF (la denominada “plusvalía del muerto”) cuando el causahabiente/apartado proceda, antes del transcurso de los cinco años siguientes desde la celebración del contrato o del

fallecimiento del causante (si fuera anterior), a la transmisión del bien adquirido con la apartación.

De este modo, la Ley 11/2021 introdujo en la fiscalidad de los “pactos sucesorios” lo que se conoce como una “cláusula antiabuso”, con la finalidad de impedir “una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido” (por el causahabiente/apartado), de cara a evitar “una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a otra persona o entidad por el o la titular original” (el causante/apartante) (apartado VI de la exposición de motivos).

d) En cuanto al principio de capacidad económica, el Tribunal recuerda que este principio exige gravar “una manifestación de riqueza” (SSTC 37/1987, FJ 13, y 276/2000, FJ 4), bastando con que “dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo”.

El Tribunal rechaza así la argumentación sostenida por la demanda de que nos hallamos ante un supuesto de “doble imposición tributaria” contrario al art. 31.1 CE, al quedar sometida a tributación la misma capacidad económica, primero por el ISD y, luego, por el IRPF, dado que el ISD somete a tributación la “adquisición” del bien por el causahabiente, mientras que el IRPF grava la ganancia patrimonial generada con la posterior transmisión del mismo, lo que revela que nos hallamos ante diferentes manifestaciones de capacidad económica.

e) En segundo lugar, la Xunta de Galicia denuncia que se vulnera el principio de igualdad del art. 31.1 CE, en dos sentidos. Por un lado, porque si el contrato o pacto sucesorio es una transmisión por causa de muerte, no hay razón para que

genere una ganancia patrimonial en el IRPF, cuando el resto de transmisiones mortis causa no lo hacen, en virtud del art. 33.3 b) LIRPF. De otro, porque la regla impugnada dispensa un tratamiento indiscriminado a todos los beneficiarios de tales negocios, aunque no los hubiesen usado como un instrumento de planificación fiscal “abusiva”, sino simplemente como un medio de ordenación en vida de las herencias.

Respecto a esta alegación, el Tribunal aclara que el principio constitucional de igualdad reconoce el derecho a no padecer discriminaciones o diferencias carentes de justificación objetiva y razonable, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales (STC 55/1998, FJ 3, entre muchas otras). En suma, aunque en el contrato o pacto sucesorio la entrega del bien traiga causa de una herencia futura, el efecto traslativo se produce ahora (“con efectos de presente”) y esta sola circunstancia permite al adquirente disponer de él inmediatamente, lo que entraña una diferencia sustancial con la transmisión hereditaria “típica”. Por tanto, la tacha no puede prosperar.

## 2. Apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2021

En conexión con el art. 3.3 de la Ley 11/2021, el apartado 4 de la disposición transitoria primera, precisa que “[l]a nueva redacción del párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente” .

La Xunta de Galicia entiende que con la regla destacada en cursiva el causahabiente tributaría en el IRPF por una transmisión cuya fiscalidad estaba ya “cerrada” desde el ejercicio en que se formalizó el pacto sucesorio, por lo que se vulneraría el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 CE

El Tribunal recuerda que la doctrina constitucional sobre la retroactividad de las normas tributarias ha sido sintetizada, entre otras, en la STC 121/2016, FJ 4, según la cual “no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues las normas tributarias no tienen carácter sancionador sino que imponen a los ciudadanos la obligación de contribuir al sostenimiento de gastos públicos o de efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público”.

En cualquier caso, el apartado 4 de la disposición transitoria primera prevé que, si la transmisión es anterior al 11 de julio de 2021, momento de entrada en vigor de la Ley 11/2021, no quedará sujeta a la nueva regla. El legislador ha querido evitar así todo posible efecto retroactivo del cambio introducido en el art. 36 LIRPF, por lo que el Tribunal descarta que la modificación aquí enjuiciada tenga carácter retroactivo.

FALLO: En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha decidido desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

**1.7. SENTENCIA 63/2023, DE 10 DE MAYO DE 2023, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LES CORTS VALENCIANES 7/2021, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2022. (Publicada en el BOE de 24.06.2023).**

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 6440-2022).
- **Norma impugnada:** Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 173.
- **Motivación del recurso:** El art. 173 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, añade un apartado 6 al artículo 7 del texto refundido de la Ley valenciana de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, que podría vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia de puertos de interés general (art. 149.1.20 CE).

**b) Comentario-resumen**

El artículo 173 de la Ley de les Corts Valencianes 7/2021 añade un apartado 6 al art. 7 del Texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, que establece una distancia mínima de seguridad superior no para todas las sustancias peligrosas, sino para una específica (productos petrolíferos combustibles) y para una localización concreta (los recintos portuarios).

La representación procesal de les Corts Valencianes y de la Generalitat Valenciana coinciden en negar que se produzca una interferencia no legítima en la competencia estatal, pero divergen al concretar el título competencial que, a su juicio, ampara la intervención autonómica: (i) ordenación del territorio y protección del medio ambiente (arts. 49.1.9 y 50.6 EAV), en el primer caso; (ii) seguridad en materia industrial (art. 52.1.2 EAV), en el segundo caso.

El Tribunal considera que la fijación de esta distancia mínima responde a un criterio de ordenación territorial del crecimiento urbano.

Se produce, pues, una concurrencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico: La competencia estatal en materia portuaria con la competencia autonómica de ordenación del territorio y urbanismo.

El TC se remite a la STC 40/1998, FJ 30, en la que afirmó que la competencia sobre ordenación del territorio tiene “la finalidad de que su titular pueda formular una política global para su territorio, con la que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas administraciones, incluida la estatal”, y del mismo modo la competencia estatal en materia de puertos de interés general “si bien no persigue de forma directa la ordenación del territorio, si implica una disposición sobre determinadas porciones del mismo que viene a condicionar la capacidad de decisión de las comunidades autónomas”.

El TC recuerda que dos son los parámetros utilizados para resolver este tipo de conflictos: “[e]n primer lugar, la previsión de adecuadas técnicas de cooperación (...); en segundo lugar, y para el caso de que ello no sea posible, la determinación de cuál de las competencias en presencia haya de considerarse prevalente» (por todas, STC 46/2007, FJ 6). La articulación de la competencia estatal en materia portuaria con la competencia autonómica de ordenación del territorio y urbanismo es compleja, por lo que el TC opta por aplicar el criterio del interés prevalente.

A diferencia de lo que ocurre con la atribución a las Comunidades autónomas de la competencia sobre puertos, en el caso del Estado la atribución competencial no se basa en el tipo de actividad que en los puertos se realiza, sino que se basa exclusivamente en la noción de “interés general” (STC 40/1998, FJ 17).

Noción del “interés general” en materia de puertos: La Constitución no define lo que debe entenderse por “puerto de interés general”. El TC recuerda que el “interés general” podrá apreciarse, fundamentalmente “en los puertos comerciales que desarrollen una actividad relevante para el conjunto del Estado”, si bien también podrá predicarse respecto de puertos no comerciales en atención a “especiales condiciones técnicas o geográficas” como es la insularidad, o “vincularse a razones de otra índole” que el tribunal puede controlar ex post (STC 40/1998, FFJJ 17, 18 y 20; reiterada en la STC 174/2014, de 23 de octubre, FJ 4).

Pero al mismo tiempo, la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico, ya que mientras que “la competencia exclusiva del Estado sobre puertos de interés general tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, pero no cualquier tipo de actividad que afecte al espacio físico que abarca un puerto. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo (sin que interese ahora analizar la relación entre ambos conceptos) tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial” (STC 77/1984, FJ 2).

El Tribunal cita aquí la STC 40/1998 que se refiere a aquellos otros “Usos y actividades respecto de las cuales no quedan excluidas las competencias que sobre las mismas pueden corresponder a las comunidades autónomas y cuyo desarrollo quedará supeditado, en todo caso, a las determinaciones del plan especial de ordenación del puerto que tramita y aprueba la administración urbanística competente” que se trataría de “aquellos otros usos vinculados a favorecer la interacción puerto-ciudad o recuperar instalaciones que formen parte del patrimonio histórico, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades hoteleras o comerciales no estrictamente portuarias, que podrán ser llevados a cabo en (i) espacios que



hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, siempre que (ii) no perjudiquen el desarrollo futuro del puerto y las operaciones de tráfico portuario y (iii) se ajusten a lo establecido en el planeamiento urbanístico (párrafos tercero y octavo del art. 72.1 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado). Usos y actividades respecto de las cuales no quedan excluidas las competencias que sobre las mismas pueden corresponder a las comunidades autónomas y cuyo desarrollo quedará supeditado, en todo caso, a las determinaciones del plan especial de ordenación del puerto que tramita y aprueba la administración urbanística competente” (STC 40/1998, FJ 33).

Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP):

Para resolver la controversia sobre si el art. 173 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre interfiere en la competencia estatal de puertos de interés general o bien se corresponde con la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo, el TC se refiere a la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (DEUP), que el artículo 69.1. del T.R. de la Ley de Puertos del Estado y la Marina mercante define como “una zona de servicio que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el artículo 72.1 de esta ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en dicho artículo”.

Por su parte, el art. 72.1, del mencionado texto refundido entiende por “usos portuarios” los comerciales, los pesqueros, los náutico-deportivos y los “usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el puerto esté justificada por su

relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del puerto [letra d)].

Asimismo, corresponde a la DEUP incluir también, entre sus determinaciones, “los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la zona de servicio del puerto” (art. 69.3 del texto refundido de la Ley de puertos del Estado).

El conflicto surge al introducir el legislador autonómico, al amparo de su competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo, una previsión normativa que fija un criterio territorial sobre localización de actividades económicas que interfiere en la competencia del Estado para elaborar y aprobar la DEUP, teniendo este último para el TC un interés general de carácter prevalente.

FALLO: El TC declara la inconstitucionalidad -que no nulidad- del apartado 6 del artículo 7 del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en la redacción dada por el art. 173 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, en la medida que sea aplicable a los puertos de interés general de titularidad estatal.

## **2. AUTOS**

**2.1. Recurso de inconstitucionalidad num. 26-2023 promovido por el Presidente del Gobierno, contra el Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.**

El Tribunal Constitucional, por auto de 23 de mayo de 2023, ha acordado:

1.º Mantener la suspensión del art. 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

2.º Levantar la suspensión del resto de los preceptos impugnados.

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2022, DE 11 DE JULIO, DE PRESTACIONES SOCIALES DE CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los apartados 1 y 2 de la disposición final sexta del Decreto-ley 7/2022, de 11 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears, por la cual se modifica la disposición adicional decimotercera del Decreto ley 6/2022, de 6 de junio, de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en el empleo público de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

En relación a los apartados 1 y 2 de la disposición final sexta relativa a la exención de la acreditación del nivel de conocimiento de la lengua catalana, ambas partes acuerdan que el Govern de les Illes Balears asume el compromiso de aceptar esta norma en el sentido de que la remoción del

puesto de trabajo obtenido en el correspondiente proceso selectivo de estabilización, transcurrido el plazo de dos años, sin acreditar el nivel de conocimientos de la lengua catalana exigido para el acceso, supondrá, la adscripción del funcionario de carrera, con carácter provisional.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

## **2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 5/2022, DE 15 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO DE CANTABRIA.**

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 9, 29, 40, 45, 53, 61, 77, 79, 86, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 110, 112, 114, 121, 174, 235, 265, 287, 288, 289, 290, 291, 295, disposición adicional segunda, disposición adicional octava y disposición final novena de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, ambas partes consideran solventadas

las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

1) En relación con el apartado 7 del artículo 7 de la Ley autonómica ambas partes acuerdan que su interpretación y aplicación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal y, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, e) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), que regula el «Estatuto básico del ciudadano».

2) Respecto al artículo 9, apartado 3, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con los artículos 39 y 48, del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y su desarrollo reglamentario, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial.

3) En lo que se refiere al artículo 40.3, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 18.4 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que establece los supuestos en los que los Ayuntamientos pueden establecer excepciones en los planes urbanísticos relacionadas con los deberes de entrega de suelo a la Administración.

4) En lo que concierne al artículo 45, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 13.2.d) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre,

que dispone que los usos y obras provisionales cesen y sean demolidos, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística.

5) En relación con los artículos 53, 86.5.f), 98, 99, 100, 101, 103, 105, 110 y 112, ambas partes entienden que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y específicamente ha de entenderse que en relación con las infraestructuras de competencia estatal, será de aplicación lo dispuesto en la normativa sectorial específica de carácter estatal.

6) En cuanto al artículo 114, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 42.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en el sentido de que deben ser planes que, directamente, «habiliten para su ejecución» en los casos en los que ésta deba producirse por expropiación.

7) En lo que se refiere al artículo 121, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación de patrimonio de las Administraciones Públicas, de modo que cuando se trate de bienes de dominio público estatal, será el procedimiento por ella establecido el que resulte de aplicación en todo caso.

8) En lo que concierne al artículo 174, apartado 2, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para sustituir la referencia relativa a la reversión por la concerniente a la retasación, en congruencia por lo previsto por la normativa estatal y, especialmente, por el artículo 47.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

9) En relación con el artículo 235, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Estado y, específicamente, de acuerdo con la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, no resultando aplicable el procedimiento previsto por el precepto autonómico a las actuaciones promovidas por la Administración General del Estado.

10) Respecto al artículo 265 ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para adecuar el precepto a lo dispuesto en la legislación del Estado y, singularmente, al artículo 55 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, del que se deduce la imposibilidad de que prescriban las infracciones relacionadas con la ordenación de las zonas verdes, los espacios libres o las dotaciones públicas.

11) En lo que se refiere a los artículos 287, 288 y 289, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado entendiéndose como una mera remisión aclaratoria a la misma que en ningún caso produce innovación en el ordenamiento jurídico.

12) En relación con los artículos 29, apartados 2 y 3, y 110, apartado 2, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que prevé la obligatoriedad de someter los planes y sus modificaciones a un procedimiento ordinario o simplificado de acuerdo con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de dicho artículo 6.



13) En cuanto a los artículos 77 y 79, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado, habiendo de entenderse que los Planes Parciales y los Planes Parciales de Iniciativa Particular han de incluir en su documentación básica el documento de evaluación ambiental.

14) En lo que concierne a la disposición adicional segunda, en cuanto modifica el artículo 26 bis de la Ley 17/2006, de 11 de noviembre, de Control Ambiental Integrado, suprimiendo la letra i) de su apartado 1, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para incluir dentro de ordenación aquellos planes y programas que establezcan el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las materias relativas a la «minería, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, ordenación del territorio urbano», de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

15) En lo que respecta a la disposición adicional segunda, en cuanto modifica el artículo 26 bis de la Ley 17/2006, de 11 de noviembre, de Control Ambiental Integrado, apartado 2, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para concretar que las modificaciones menores de los planes y programas podrán ser sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando así lo decida el órgano ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

16) En lo que se refiere a la disposición adicional octava y la disposición final novena ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para adecuar

a la normativa básica estatal la configuración del canon por la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red, en el sentido de que el impuesto quede vinculado a presupuestos ambientales y no al importe que perciba el contribuyente por la generación de energía y su incorporación al sistema eléctrico, en cumplimiento de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

**3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 9/2022, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO Y DE PROCEDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 9 de la Ley de Illes Balears 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

1) En relación con el apartado 7 del artículo 9 de la Ley 9/2022, que establece lo siguiente: “Si una vez transcurrido el plazo de tres meses no se ha emitido el informe de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, se tiene que entender emitido en sentido favorable”, el Gobierno de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa para suprimir este precepto.

2) En relación con el apartado 8 del artículo 9 de la Ley 9/2022, el Gobierno de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente modificación legislativa para suprimir el inciso “o si transcurrido el plazo de tres meses no se ha emitido”, de manera que el precepto quede redactado con el siguiente tenor literal:

“Una vez emitido el informe favorable de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, la CMAIB tiene que registrar de oficio la actividad y lo tiene que notificar a la persona interesada.”

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

#### **4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 12/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 2.1, 35.3.b) y la disposición adicional primera de la citada Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

En relación con el apartado 1 del artículo 2, ambas partes acuerdan que dicho precepto debe interpretarse de forma sistemática con el artículo 7 de la misma ley, cuyo apartado 1 dispone que “El Sistema Público de Servicios Sociales es un servicio público de carácter universal que consiste en una red integrada de recursos, programas, prestaciones y equipamientos de atención social, de responsabilidad y control público, ejercidos por las Administraciones autonómica y local”. En consecuencia, debe considerarse

que su ámbito subjetivo de aplicación queda limitado a las administraciones competentes en la materia.

En relación con el apartado 3.b) del artículo 35, ambas partes acuerdan que dicho precepto debe ser interpretado en el marco de lo dispuesto en el artículo 44.3 y en el Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula los principios y el régimen jurídico de las relaciones interadministrativas, así como de lo señalado en el apartado 5 del propio artículo 35 y en los artículos 12 y 36.2 de la Ley 12/2022. De este modo, dicho precepto debe interpretarse no solo en conjunción con el resto del articulado de la Ley 12/2022, sino de forma global e integrada con el resto del ordenamiento jurídico, salvaguardando especialmente lo señalado en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En relación con la disposición adicional primera, ambas partes acuerdan que debe interpretarse en el marco de las competencias de ejecución de la legislación del Estado para la gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social, contempladas en el artículo 28.1.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, al que se hace expresa referencia en aquella, y que puntualiza expresamente que “La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuarán de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en la materia 17.a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”; razón por la cual se incorpora la referida disposición adicional, diferenciando estas prestaciones de las restantes que integran el Catálogo regulado en los artículos 25 y siguientes de la Ley 12/2022 y, específicamente, en el artículo 27, que es el que contempla las prestaciones

económicas garantizadas y condicionadas.

Ambas partes acuerdan igualmente que sean tomados en consideración también estos criterios en aquellas iniciativas normativas que promueva la Comunidad de Madrid en esta materia.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

**5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2022, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE MEJORA DE LOS PROCESOS DE RESPUESTA ADMINISTRATIVA A LA CIUDADANÍA Y PARA LA PRESTACIÓN ÚTIL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.**

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 10 y la disposición adicional primera de la Ley 5/2022, de 25 de noviembre, de medidas de mejora de los procesos de respuesta administrativa a la ciudadanía y para la prestación útil de los

servicios públicos, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

En relación con el artículo 10 que modifica la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes acuerdan interpretar que el sentido favorable del informe urbanístico específico a que se refiere el artículo 71.3 se entiende sin perjuicio de lo previsto con carácter básico por los artículos 37 y 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Respecto a la disposición adicional primera reguladora del bono social término en la Comunidad Autónoma de Extremadura, ambas partes acuerdan interpretar que el listado de beneficiarios a remitir al Consorcio Agencia Extremeña de la Energía a que se refiere el apartado tercero de la Ley, será el correspondiente a los beneficiarios efectivos del bono social térmico previstos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

## **6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 12/2022, DE 27 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE UNA REVISIÓN DE PRECIOS EXTRAORDINARIA EN EL CONTRATO DE OBLIGACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO ENTRE LAS ISLAS DE EL HIERRO Y TENERIFE, CON EL OBJETIVO DE SUBVENIR LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE INCREMENTO DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE MOTIVADO POR LA GUERRA EN UCRANIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo único del Decreto-ley 12/2022, de 27 de octubre, por el que se establece una revisión de precios extraordinaria en el contrato de obligación de servicio público de transporte marítimo entre las islas de El Hierro y Tenerife, con el objetivo de subvenir las consecuencias negativas del incremento del precio del combustible motivado por la guerra en Ucrania, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con el siguiente compromiso:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se compromete a proceder a la derogación expresa del Decreto-ley 12/2022, de 27 de octubre, el 31 de diciembre de 2022, de modo que las futuras actuaciones que se puedan promover en este ámbito se ajustarán a la normativa básica estatal vigente y a las directivas de la Unión Europea sobre contratación pública.



II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2022 DE 27 DE DICIEMBRE, DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANTABRIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Cantabria, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 16, 70 y 71 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, ambas partes consideran solventadas las mismas de acuerdo con el siguiente compromiso:

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria asume el compromiso

de promover en su próxima Ley de medidas y acompañamiento para el año 2024 la modificación legislativa del artículo 16 de la Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria para ajustar su redacción al artículo 51.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

## **8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2022, DE 29 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS PARA EL FOMENTO DE UNA ECONOMÍA CIRCULAR EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 6, 7, 32, 33, 35, 37, 41, 43, 47, 64, 67 y las disposiciones adicionales segunda y quinta de la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la

economía circular en la Comunitat Valenciana, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) En relación con el artículo 2.u), que define el concepto de “Envase comercial”, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para la supresión del extremo “y que no es susceptible de ser adquirido por el consumidor en los comercios” a fin de adaptarlo a la definición dada con carácter básico en el artículo 2.h) del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

b) En relación con el artículo 2.ag), que define las “Instalaciones portuarias receptoras”, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de sustituir la referencia al “artículo 2.1.e) del Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los barcos y residuos de carga”, por el “artículo 2.q) del Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques”.

c) En relación con el apartado 3 del artículo 3, ambas partes acuerdan que su interpretación y aplicación conforme al orden constitucional de competencias debe hacerse de tal manera que la demostración de la no peligrosidad de los sedimentos de los puertos de interés general del Estado se efectuará, exclusivamente, de conformidad con las directrices que apruebe la Administración General del Estado, teniendo en cuenta además lo dispuesto en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.”

d) En relación con el artículo 6.1.b), en el que se regula el principio de jerarquía de residuos, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana

se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para la supresión del término “Reutilización” del apartado 2 dedicado a la “Preparación para la reutilización”, de conformidad con lo previsto con carácter básico en los artículos 8 y 2.z) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

e) En relación con el artículo 32.3.a).II que regula como medida de prevención que las Administraciones Públicas Autonómicas y Locales de la Comunitat Valenciana garanticen que los vasos desechables suministrados sean compostables, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para eliminar la referencia “compostable”, de conformidad con los objetivos de reducción de productos de plásticos de un solo uso previstos con carácter básico en el artículo 55.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

f) En relación con el artículo 32.4 que regula entre las medidas de prevención la obligación a los establecimientos de alimentación que vendas productos frescos y bebidas de aceptar el uso de recipientes reutilizables, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para especificar que se aplicará a establecimientos de alimentación que vendan “a granel” alimentos y bebidas, de conformidad con lo dispuesto con carácter básico por el artículo 9.3 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

g) Respecto de las discrepancias manifestadas con relación al artículo 33, apartado 3, ambas partes coinciden en considerar que dicho precepto debe interpretarse y aplicarse, en lo relativo al compost o digerido de máxima calidad de la letra d), en los términos establecidos en el artículo 14, apartado 2 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la nutrición sostenible de suelos agrarios, y el anexo VIII a

que se remite.

h) En relación con el artículo 35, sobre film no envase y embalajes no reutilizables y difícilmente o no reciclables, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el apartado 5.

Asimismo, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar la redacción de los apartados que se indican a continuación, al siguiente tenor literal:

*“2. En relación a la comercialización de paquetes de latas de bebidas o botellas de bebidas mediante envases secundarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una Economía Circular y su real decreto de desarrollo. A este respecto, y en aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, la Generalitat Valenciana podrá aplicar sistemas de incentivo fiscal autonómicos a los fabricantes y productores implantados en la Comunitat Valenciana, según las siguientes especificaciones:*

*Para los envases secundarios de plástico film que contengan al menos un 50 % de plástico reciclado y no fragmentable, según la norma UNE-EN 15343:2008, a partir del 1 de enero de 2024, debiendo ser del 70 % a partir del 1 de enero de 2025.*

*Para los envases secundarios de plástico film que contengan al menos un 50 % de plástico de origen biológico, certificado mediante la norma UNE-CEN/TS 16137:2012, a partir del 1 de enero de 2024, debiendo ser del 70 % a partir del 1 de enero de 2025.*

*Para los envases secundarios de plástico film que contengan al menos un 50 % de materias primas renovables, bioplásticos o materiales provenientes del reciclaje químico de plásticos, certificado mediante un esquema de*

*certificación basado en la trazabilidad y el balance de masas como la certificación ISCC Plus u otras relacionadas, a partir del 1 de enero de 2024, debiendo ser del 70 % a partir del 1 de enero de 2025.*

*3. En relación a la comercialización de envases mediante anillas de plástico, y al objeto de avanzar en lo previsto en el artículo 55.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se fomentará su eliminación o sustitución gradual por otros tipos de elementos:*

*Antes del 31 de diciembre de 2024, eliminar o sustituir el 50 % de las anillas de plástico que se pongan en el mercado en la Comunitat Valenciana.*

*Antes del 31 de diciembre de 2025, eliminar o sustituir el 70 % de las anillas de plástico que se pongan en el mercado en la Comunitat Valenciana.*

*Antes del 31 de diciembre de 2026, eliminar o sustituir el 90% de las anillas de plástico que se pongan en el mercado en la Comunitat Valenciana.*

*4. Asimismo, se fomentará la eliminación gradual del embalaje de comidas cocinadas mediante envases:*

*a) que no sean reutilizables,*

*b) que no sean compostables según la norma UNE EN 13.432: 2000 o*

*c) que no sean de aluminio, cartón, madera o de cualquier otro material fácilmente reciclable, tanto en el envase del alimento como en el film de recubrimiento, en caso de tenerlo.*

*En caso de tratarse de recipientes desechables, deberán estar adheridos a un sistema de responsabilidad ampliada del productor o un sistema integrado de gestión de acuerdo con la normativa básica estatal.*

*La conselleria competente en materia de residuos, en uso del mejor conocimiento disponible, establecerá y publicará periódicamente una relación de materiales considerados fácilmente reciclables, que se actualizará teniendo en cuenta la evolución del mercado y de las técnicas*

*disponibles de separación, clasificación y reciclaje de materiales.*

*[...]*

*6. En los establecimientos de hostelería, restauración y catering, se procurará evitar el uso de productos alimentarios en envases monodosis que no sean como mínimo reciclables, a excepción de aquellas restricciones establecidas por el Real decreto 895/2013. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no se proporcionarán utensilios desechables para el consumo de alimentos y bebidas en el mismo local, a excepción de los consumibles de celulosa.*

i) En relación con el artículo 37 que recoge determinadas prescripciones aplicables a envases reutilizables de bebidas, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, en particular, en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

j) En relación con el artículo 41.9 relativo a la información a remitir a la Generalitat sobre las características acerca de la reciclabilidad de los envases, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa para la supresión del plazo “con una antelación mínima de seis meses” antes de la puesta en el mercado de nuevos envases ligeros, para adaptarlo así a lo dispuesto con carácter básico en el Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

k) En relación con el artículo 43 sobre los sistemas complementarios de recogida de selectiva, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar la redacción de los apartados que se indican a continuación, al siguiente tenor literal:

*“1. Como contribución a los objetivos estatales en materia de recogida separada y evitación de basura dispersa, y de acuerdo con las previsiones de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, a partir del 1 de enero de 2023, la implantación de sistemas de devolución por incentivo económico, también denominados SDI, mediante equipos automáticos o equipamientos con sistemas informáticos que permitan la identificación del usuario, como mínimo, para botellas de plástico de bebidas con una capacidad inferior a tres litros, incluidas sus tapas y tapones, es obligatoria en la Comunitat Valenciana, como sistemas de recogida separada complementarios al actualmente implantado por los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de envases ligeros. Adicionalmente, se podrán implantar con carácter voluntario sistemas de devolución por incentivo económico SDI para otros envases de plástico de bebidas independientemente de su capacidad.*

*[...]*

*4. En la medida en que el sistema mencionado en el apartado 1 es complementario a los sistemas de recogida separada de envases existentes, los sujetos obligados a su implantación son los productores de producto definidos en el artículo 2.t) del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, que comercialicen envases de estas bebidas en el territorio de la Comunitat Valenciana, a través de los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor. Los productores de producto deben establecer los requerimientos necesarios en cuanto a contenerización y equipos automáticos receptores vinculados al SDIR o equipamientos con sistemas informáticos que permitan la identificación del usuario vinculados al SDI que sea económicamente eficiente y garantice que el sistema de recogida separada de envases ligeros cumple los objetivos de recogida y reciclaje de esta fracción de residuos establecidos en esta ley y en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto*



*1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases, como contribución de la Comunitat Valenciana a los objetivos estatales de gestión de esta fracción de residuos. La Generalitat Valenciana y el resto de administraciones públicas de la Comunitat Valenciana pueden colaborar en el desarrollo y ejecución del sistema complementario que se implante.*

*5. El incentivo económico mínimo de los sistemas de devolución por incentivo económico mediante equipos automáticos o equipamientos con sistemas informáticos que permitan la identificación de los usuarios se fija en dos céntimos de euro por unidad de envase. A partir del 1 de enero de 2025, mediante una resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de residuos, previo informe de la Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular, se puede incrementar esta cuantía con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de recogida separada de los envases ligeros sometidos a sistemas complementarios obligatorios en la Comunitat Valenciana, y lograr los objetivos establecidos a escala autonómica así como contribuir al logro de los objetivos estatales y europeos en esta materia. Esta resolución tiene efectos al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

*Tal incentivo no tiene la consideración del depósito contemplado en la disposición adicional decimoséptima de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.*

*[...]*

*9. Los titulares de los establecimientos comerciales no están obligados a ubicar en sus dependencias comerciales, interiores o exteriores, los equipos automáticos o equipamientos con sistemas que permitan la identificación del usuario vinculados a los sistemas de devolución por incentivo económico, sin perjuicio de los acuerdos a los cuales puedan llegar con los operadores de estos sistemas para la ubicación de los equipos en el interior de sus establecimientos o aparcamientos privados, y si disponen de aparcamiento*

*privativo exterior, al exterior de los establecimientos, de acuerdo con la normativa urbanística y comercial aplicable.*

*10. En el marco de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las administraciones autonómica y locales de la Comunitat Valenciana deben prestar toda la colaboración necesaria para la implantación de los sistemas de depósito, devolución y retorno, en caso de que se determine la obligatoriedad de su puesta en marcha, y facilitar una adecuada transición desde los sistemas obligatorios de devolución por incentivo económico a los sistemas de depósito, devolución y retorno que se establezcan. La conselleria competente en materia de residuos, en el ámbito de sus competencias, debe velar porque la Comunitat Valenciana constituya un territorio prioritario para la puesta en marcha de los sistemas de depósito, devolución y retorno que se establezcan a escala estatal con el fin de garantizar una adecuada contribución autonómica a los objetivos estatales de recogida separada.*

*[...]*

*13. La Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular puede autorizar la implantación voluntaria de otros sistemas de devolución por incentivo económico o sistemas de depósito, devolución y retorno para envases ligeros.”*

l) En relación con el artículo 47, éste habrá de interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 27 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la redacción dada por la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regula el sistema de gestión de la Política Agraria Común, posterior a la aprobación de la norma autonómica.

m) En relación con la disposición adicional segunda “Material bioestabilizado”, esta deberá interpretarse y aplicarse en los términos establecidos en el artículo 14, apartado 2 del citado Real Decreto 1051/2022,

de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la nutrición sostenible de suelos agrarios, y el anexo VIII a que se remite, aplicándose exclusivamente en lo que no se oponga a la norma básica cuando se refiera a suelos agrarios.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

**9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2022, DE 21 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 5 y

10 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Comunidad de Madrid, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación

a) En relación con el artículo 19 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, introducido por el apartado dos del artículo cinco de la Ley 11/2022, ambas partes coinciden en interpretarlo de conformidad con la regla básica estatal contenida en el artículo 18.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, de 30 de octubre de 2015, de acuerdo con la cual debe permitirse a los instrumentos de ordenación urbanística que, con carácter excepcional y siempre que se justifique adecuadamente que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, eximan del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo que pudieran corresponder a actuaciones sobre zonas con un alto grado de degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato, así como en los incrementos de densidad o edificabilidad que sean precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

b) Respecto a la modificación del artículo 67.1 párrafo tercero de la Ley 9/2001, realizada por el apartado trece del artículo cinco de la Ley 11/2022, referido a las redes supramunicipales de la Administración General del

Estado, ambas partes coinciden en que su interpretación y aplicación se realizará en los términos de la legislación estatal que regula estos procedimientos.

c) En cuanto al párrafo séptimo del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas modificado por el artículo 10 de la Ley 11/2022, ambas partes coinciden en que su interpretación se realizará de acuerdo con la legislación básica y, en particular, con la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, así como con los criterios establecidos en la Jurisprudencia Constitucional de aplicación y, en especial, con los establecidos en la Sentencia 109/2017, de 21 de septiembre. Esta interpretación se incorporará también en el desarrollo reglamentario que se haga de la norma.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

## **10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-

Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente respecto de los preceptos incluidos en el presente Acuerdo, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

1º. Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

Lo dispuesto en los artículos 54 y 55, así como en la disposición final tercera, se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado y, especialmente, a las relativas a puertos de interés general y marina mercante, y aeropuertos de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.20ª de la Constitución, así como a las relativas a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución. En consecuencia, deberán entenderse ambos preceptos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental, así como en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y el resto de normativa estatal aplicable,

así como la Jurisprudencia constitucional de aplicación.

Ambas partes acuerdan que el gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá una modificación legislativa de los siguientes preceptos, de modo que queden redactados como se señala en cada caso:

a) En cuanto al artículo 24.3, quedará redactado como sigue: *“Asimismo, las administraciones públicas de Canarias y los entes de su sector público institucional podrán requerir la inscripción de los licitadores en registros oficiales de la huella de carbono como medio de acreditación en relación con la solvencia técnica de carácter medioambiental, en los términos previstos en el artículo 94 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. No obstante, los órganos de contratación deberán aceptar otros certificados o pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental.”*

b) En cuanto al artículo 27.3, quedará redactado como sigue: *“Los edificios o instalaciones públicas de los que sea titular o arrendatario el sector público autonómico deberán incorporar en los estacionamientos de su parque móvil el espacio y los suficientes medios y dispositivos para la carga y suministro de energía de naturaleza no fósil.”*

c) En cuanto al artículo 28.2, quedará redactado como sigue: *“En los contratos de servicios de hostelería, catering y restauración, así como en los contratos de suministros de carácter alimentario, en especial en centros educativos y de salud, se impulsarán criterios de adjudicación que incidan en el origen ecológico, la frescura de los productos y procesos productivos, los desperdicios alimentarios, así como en la eficiencia energética y las menores emisiones en su transporte”.*

d) Respecto al artículo 29.2, quedará redactado como sigue: *“2. También preverán la sustitución progresiva de los equipamientos ubicados en*

*edificios del sector público no estatal que utilicen energías fósiles por otros que funcionen con energías de origen renovable, en los plazos que se determinen en los instrumentos de planificación de acción climática previstos en esta ley”.*

e) En lo que concierne al artículo 31, se ajustará al siguiente tenor literal: *“Las empresas que desarrollen total o parcialmente su actividad en Canarias, y cuyas instalaciones radiquen en su territorio, que estén sometidas al régimen de comercio de emisiones de gases estarán obligadas a:*

*a) Cumplir las obligaciones derivadas del Registro Canario de la Huella de Carbono.*

*b) No obstante lo anterior, las empresas podrán compensar sus emisiones a través del establecimiento en suelo canario de sumideros naturales de dióxido de carbono, tanto en el ámbito territorial como en el urbano, y a través de otros proyectos de captación adaptándose a las mejores tecnologías disponibles en cada momento.*

*Estas obligaciones no serán exigibles sin perjuicio de a las actividades relacionadas con la aviación, de conformidad con las competencias estatales exclusivas en materia de control del tránsito aéreo, tráfico y transporte aéreo.”*

f) En cuanto al artículo 37.1, quedará redactado como sigue para mayor claridad: *“Todos los edificios que pertenezcan o estén ocupados por las administraciones públicas de Canarias y su sector público institucional y todos aquellos en los que se presten servicios públicos que sean de titularidad de las administraciones públicas de Canarias deberán contar con planes de gestión energética, con el objetivo de acreditar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de eficiencia energética.”*

g) En cuanto al artículo 39.3, quedará redactado como sigue para mayor



claridad: *“En todas las edificaciones e instalaciones, de titularidad de las administraciones públicas de Canarias, se implantará progresivamente el consumo de energía renovable. Será obligatorio en las nuevas instalaciones y de cumplimiento progresivo en las ya construidas, conforme a lo dispuesto en la Estrategia Canaria de Acción Climática.”*

h) Respecto del artículo 43, se promoverá la supresión de sus apartados 2 y 3 y su apartado 1 quedará redactado como sigue: *“1. La producción de energía eléctrica mediante energías renovables se apoyará en la instalación de sistemas y equipos de almacenamiento energético con la finalidad de asegurar la calidad del suministro y minimizar el desarrollo de nueva red necesaria para su integración”.*

i) En relación con el artículo 45.1, se ajustará al siguiente tenor literal: *“1. De conformidad con los objetivos de reducción de emisiones establecidos en los instrumentos que desarrollen la planificación de acción climática, el Plan de Transición Energética de Canarias establecerá, en su caso y dentro de su competencia, los criterios para proceder al cierre de los grupos de generación térmicos de origen fósil existentes, dentro del procedimiento legalmente establecido para ello en la normativa estatal.”*

j) En lo que respecta al artículo 65, quedará redactado como sigue:

*“Las administraciones públicas de Canarias competentes deberán impulsar políticas de protección y conservación de los hábitats naturales, terrestres y marinos en los ámbitos delimitados por el Estatuto de Autonomía de Canarias y de acuerdo con las competencias sobre biodiversidad marina establecidas en el artículo 6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, con capacidad de sumidero, así como revisar los instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos, y de los instrumentos de gestión de los espacios Red Natura 2000, para adecuarlos a la presente ley”.*

k) En relación con el artículo 78, se ajustará al siguiente tenor literal:

*“1. Las diferentes etapas del sistema educativo no universitario contribuirán a desarrollar en los alumnos las competencias claves para adquirir un conocimiento científico sobre las respuestas frente al cambio climático, las energías renovables, la eficiencia energética y la economía circular, capacitarse para una actividad técnica y profesional baja en carbono, desarrollar hábitos de resiliencia frente al cambio del clima y asumir la responsabilidad personal y social.*

*2. Con el fin de impulsar el empleo en los sectores productivos dentro de la llamada economía verde y circular en expansión, las oportunidades que ofrece la innovación tecnológica y potenciar la recualificación de los trabajadores de los sectores vulnerables o en reconversión, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias aprobará un plan formativo verde que tendrá, entre otros, los siguientes objetivos:*

*a) La identificación de los sectores claves que ofrecen mayores oportunidades de crecimiento y empleo en el marco de la transición hacia un modelo de desarrollo bajo en carbono.*

*b) La identificación de las competencias y capacidades necesarias para favorecer la empleabilidad futura en los sectores motores de crecimiento, de cara a su inclusión en los currículos de la enseñanza obligatoria, bachillerato y formación profesional.*

*Asimismo, se posibilitará la orientación en este sentido de las enseñanzas universitarias.*

*c) La previsión de acciones formativas dirigidas a los trabajadores en el proceso de transición hacia modelos bajos en carbono.*

*d) Los incentivos a las empresas para que faciliten a sus trabajadores una formación adecuada.*

*e) Los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones*

*contempladas en el plan.”*

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada respecto de los preceptos indicados en este acuerdo.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

## **11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2022, DE 5 DE DICIEMBRE, DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. Con fecha de 29 de marzo de 2023 se publicó en el BOE y en el DOGV el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 19, 24, 27, 28, 30, 35, 36, 40, 41, 42, 45, 46, 50, 55, 56, 58, 64, 91 y 93 de la Ley 6/2022, de 5 de diciembre, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

II. Ambas partes consideran solventadas tales discrepancias respecto de los preceptos incluidos en el punto II del presente Acuerdo, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

1. Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Generalitat Valenciana, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a) Los artículos 2.1, 27, 28.1 y 30.5.b) 4º se entenderán sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149.1.20ª de la Constitución, en materia de aeropuertos de interés general y control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, así como de las competencias estatales sobre las emisiones de gases de efecto invernadero de la aviación de conformidad con la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y en particular con los artículos 9, 36, 37, disposición transitoria tercera y el anexo I, puntos 6 y 7.

b) La reserva de suelo establecida en el artículo 24.2 se exigirá al planificador municipal cuando cuente con un desarrollo reglamentario que determine su naturaleza jurídica y cuantía, y con respeto, en todo caso, del régimen de deberes y cargas urbanísticas establecidos por el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con las actuaciones de transformación urbanística.

c) El artículo 36 se entenderá sin perjuicio de la legislación estatal aplicable, en particular, el Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y

auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

d) El artículo 40.1 se entenderá de conformidad con la regulación contenida en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07,

e) En relación con las referencias de los artículos 41.2 y 42.2 a la legislación básica estatal en materia de energía se entenderán de aplicación únicamente cuando se trate de instalaciones de geotermia de generación eléctrica.

f) El artículo 50.2 debe entenderse en el sentido de que la exención de la previa autorización administrativa resulta aplicable exclusivamente a las instalaciones de generación de energía eléctrica mediante energías renovables atribuidas a la competencia de la Comunidad Valenciana y, por tanto, no puede extenderse tal exención a aquellas autorizaciones exigibles conforme a la normativa estatal aplicable, en particular, el acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea regulado en los artículos 30.2 y 31.3 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas. Este artículo 50.2 debe entenderse que no afecta al régimen de servidumbres aeronáuticas establecido de conformidad con dicho Decreto.

g) Las obligaciones establecidas en el artículo 55 respetarán en todo caso los límites establecidos por el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y, en consecuencia, estarán sometidas al límite económico del deber legal de conservación y a la existencia de un acuerdo motivado de la Administración competente, que determine con carácter previo, el nivel de calidad que deba ser alcanzado en cada una de las actuaciones.

h) El artículo 56 debe entenderse en el sentido de que las instalaciones de

producción de energía renovable situadas en aparcamientos en suelo urbano o sobrecubierta, así como los apoyos y los elementos auxiliares necesarios, aun cuando no computen urbanísticamente (en ocupación, en edificabilidad, en distancia a hitos ni en altura), dicha falta de cómputo no eximirá de la aplicación normativa sectorial de la Administración General del Estado que resulte afectada ni, en particular, del acuerdo previo favorable de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea regulado en los artículos 30.2 y 31.3 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas”.

2. En relación con el apartado 2 del artículo 45, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar su redacción al siguiente tenor literal:

*“2. La conselleria competente colaborará con el operador del sistema eléctrico y los gestores de red de distribución la integración en este de los equipos de almacenamiento energético asociados a las instalaciones de generación renovable, así como a otras necesidades del sistema eléctrico de la Comunidad Valenciana. Estos equipos se podrán declarar de utilidad pública y tendrán en todo caso consideración de instalaciones eléctricas a efectos de los artículos 54 y siguientes de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico”.*

3. En relación con el apartado 1 del artículo 46, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar su redacción al siguiente tenor literal:

*“1. Las redes de distribución de energía eléctrica situadas en la Comunitat Valenciana han de permitir la integración de la energía renovable en estas redes”.*

4. En lo que concierne al apartado 1 del artículo 58, ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar su redacción al siguiente tenor literal:

*“1. Las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana fomentarán la generación y el consumo de biocombustibles avanzados a partir del tratamiento de aguas residuales y la reutilización de aceites de uso doméstico e industrial, de los residuos y de los restos de origen orgánico, así como la generación y el consumo de hidrógeno de origen renovable por la industria y el transporte”.*

5. En relación con el apartado 1 del artículo 64 ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de adaptar su redacción al siguiente tenor literal:

*“1. Las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana, de conformidad con la normativa básica y europea, planificarán e implantarán una red de puntos de recarga para vehículos eléctricos adecuada y suficiente para el cumplimiento de los objetivos fijados en esta ley. Así mismo, se planificará el desarrollo de una red de puntos de abastecimiento de carburante de combustibles alternativos de origen no fósil.”*

6. En relación con el artículo 91.2 ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el inciso “especialmente del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana”.

7. En relación con el artículo 93.1.c) ambas partes acuerdan que la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa a fin de suprimir el inciso “preferentemente de origen

local”.

III. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos indicados en el punto II del presente acuerdo.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

## **12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 11/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.**

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Cantabria, con respeto a lo



dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a. El artículo 18, apartado dos, por el que se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, se interpretará y aplicará de acuerdo con los artículos 74 y 81 de las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, aprobadas por Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, de manera que se entenderá que la “correspondiente anotación en el registro de la propiedad” tendrá lugar si procede de acuerdo con la normativa estatal en materia de inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

b. El artículo 18, apartado quince, por el que se modifica el artículo 266.4 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, se interpretará y aplicará de acuerdo con el artículo 63 de las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, aprobadas por Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, de manera que se entenderá la referencia a que el órgano competente para resolver el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística deberá “hacer constar” en el Registro de la Propiedad las medidas adoptadas, como la obligación de dicho órgano de comunicar el acto administrativo correspondiente en los términos y con los requisitos previstos en la normativa estatal en materia de inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, para su inscripción si procediera de acuerdo con ésta.

c. El artículo 18, apartado diecinueve, por el que se modifica la disposición

adicional tercera de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, se interpretará y aplicará con observancia del procedimiento y las garantías establecidas en la legislación del Estado sobre expropiación forzosa y, singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 y preceptos siguientes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Expropiación Forzosa, y con el artículo 16 y preceptos concordantes del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

### **13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2022, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente acuerdo:

I. Con fecha de 3 de mayo de 2023 se publicó en el BOE y en el DOGV el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y propuesta de solución de

las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 83, 84, 85, 188, 219, 220, 222, 234 y 239 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

II. Ambas partes consideran solventadas tales discrepancias respecto de los preceptos incluidos en el punto II del presente Acuerdo, con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) Ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden competencial del artículo 239, por el que se crea la Agència per a la Digitalització i la Ciberseguretat de la Generalitat (ADiC), se realizará de conformidad con las competencias estatales recogidas en el artículo 149.1, y, singularmente, en su apartado 29ª, relativo “Seguridad pública”, así como de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

b) En relación con el artículo 10, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat promoverá una modificación legislativa del siguiente precepto, de modo que quede redactado con el siguiente tenor literal:

El artículo 32.5 de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de puertos de Generalitat, quedará redactado con el siguiente tenor literal: *“5. En cualquiera de los supuestos anteriores, el plazo de la prórroga no podrá ser superior a la mitad del plazo inicialmente establecido en el título otorgamiento. En todo caso, el plazo de la concesión, incluida la totalidad de las prórrogas otorgadas, no podrá superar el plazo de los 50 años, excepto en el supuesto excepcional recogido en el apartado 3.c) del artículo 32.3”*. En este mismo sentido, se suprimirá el segundo párrafo de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de puertos de la Generalitat.

c) En cuanto al artículo 83, se suprimirá la inclusión en la Ley 2/2017, de 3

de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, del apartado h) en el apartado 3 del artículo 33, con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, publicado por la Resolución de 14 de octubre de 2022, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 28 de septiembre de 2022, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en relación con la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022 (B.O.E. de 26 de octubre).

d) Respecto del artículo 84, que modifica la disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, el párrafo primero del punto 4 de este precepto quedará redactado como sigue para mayor claridad: *“4. El Consell con el fin de promover la transparencia en el sector de la vivienda y garantizar la protección de propietarios e inquilinos creará un registro de oficio de agentes de intermediación inmobiliaria adscrito a la conselleria competente en materia de vivienda. Las características y desarrollo de este registro, que no podrá tener efectos constitutivos para el acceso o el ejercicio de la actividad profesional, así como los términos y el procedimiento del mismo, se regularán por reglamento aprobado por Decreto del Consell”*.

e) En lo que concierne al artículo 188, el Gobierno de la Generalitat valenciana promoverá la inclusión, en la próxima Ley de medidas de la Comunidad Autónoma, de la supresión de la disposición adicional sexta añadida a la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana. Por su parte, la Administración General del Estado incluirá esta cuestión en el orden del día de la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos a la mayor brevedad.

f) En relación con el artículo 219, por el que se modifica el artículo 31 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de movilidad de la Comunitat Valenciana, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que dicho precepto quedará redactado con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 31. Formas de adjudicación y modalidades de contratación.*

*1.- La contratación de los servicios públicos de transporte señalada en el apartado b del punto 1 del artículo anterior se realizará con carácter general mediante la modalidad de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal en materia de transportes y en el artículo 5 del Reglamento 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, por lo cual el operador gestionará el servicio a su riesgo y ventura.*

*No obstante, la autoridad de transporte podrá emplear las restantes modalidades de contratación de servicios públicos previstas en la legislación de contratación del sector público cuando así lo aconseje el interés general. En este caso resultará de aplicación lo dispuesto en normativa básica estatal en materia de contratación pública y en el artículo 5 del Reglamento 1370/2007.*

*2. Los procedimientos de adjudicación directa de contratos de concesión de servicios públicos, siempre que proceda de conformidad con lo previsto en el apartado 1, serán precedidos de la elaboración de un proyecto simplificado, que tendrá la consideración de pliego de prescripciones técnicas, y estará exento del trámite de información pública.*

*3. La selección del adjudicatario de los contratos de concesión de servicios se realizará de acuerdo con la valoración de los diversos criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, entre los cuales necesariamente figurará el valor de las compensaciones económicas correspondientes a las obligaciones de servicio público.*

*4. Las empresas operadoras de transporte deberán estar en posesión de los títulos habilitantes para la prestación de servicio de transporte discrecional por carretera, de transporte ferroviario, o ambos según proceda.”*

g) En relación con el artículo 220, por el que se modifica el artículo 34 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que dicho precepto quedará redactado con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 34. Modificación de los contratos de concesión de servicio público de transportes*

*1.- Los contratos de concesión de servicio público de transportes podrán modificarse de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en la normativa estatal básica en materia de transporte o, en su caso, de contratación pública, que le sea de aplicación según el modo de transporte de que se trate; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento 1370/2007.*

*2. Será condición previa necesaria para la modificación del contrato aprobar la modificación del proyecto de servicio público de transportes cuando afecte a la definición de los servicios.*

*3. Con observancia a lo previsto en la normativa básica estatal en materia de contratación pública, los contratos de concesión de servicio público de transportes podrán modificarse para introducir nuevos servicios a la demanda o prestarse los ya existentes, total o parcialmente, como transporte a la demanda según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 bis, aplicando el régimen tarifario del contrato, cuando por circunstancias acreditadas derivadas de su bajo índice de utilización no estuviera garantizada su adecuada realización y siempre teniendo en consideración las necesidades de las personas usuarias y el impacto económico-financiero derivado del cambio de sistema en el equilibrio contractual. Esta modificación tendrá carácter de obligatoria para el contratista”.*

h) En relación con el artículo 222, por el que se modifica el artículo 39 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que dicho precepto quedará redactado con el siguiente tenor literal:

*“Artículo 39. Tarifas.*

*1. Los títulos propios del operador estarán sometidos a las tarifas máximas establecidas por la administración, salvo en aquellos supuestos en los que de acuerdo con esta ley y el reglamento que la desarrolle puedan ser establecidas excepcionalmente por el propio operador.*

*2. La retribución del operador en relación con los viajeros provistos de títulos de integración será la establecida en el contrato de servicio público de transporte. Las autoridades de transporte podrán establecer nuevos títulos de integración previa comunicación al operador de las condiciones de expedición y uso, así como de las especificaciones técnicas del título para su incorporación a sus sistemas de billeteaje. En tal caso, en los contratos de concesión de servicio, las autoridades de transporte fijarán la contraprestación al operador de manera que no se alteren las condiciones económicas iniciales de prestación del contrato, a través de un acuerdo de cooperación o convenio de colaboración, al que se le dará la preceptiva publicidad, con respeto a lo previsto en la normativa básica estatal en materia de contratación pública. Para otras modalidades de contratación, se estará a lo que se disponga la normativa de contratación que les sea aplicable.*

*3. La autoridad de transporte revisará las tarifas según lo dispuesto en la legislación vigente. A efectos de dicha revisión, no tendrán la consideración de tarifa los mínimos de percepción que, en su caso, estuviesen aprobados.*

*4. Las tarifas de los títulos propios o integrados podrán establecerse con carácter zonal, en relación con la distancia, o mediante otro procedimiento que se estime adecuado. Serán públicas y no discriminatorias. Las*

*autoridades de transporte y los operadores, previo informe favorable de las primeras, podrán suscribir acuerdos de cooperación o convenios de colaboración, según proceda, con otros órganos administrativos o con diferentes administraciones con la finalidad de que determinados colectivos con condiciones sociales específicas tengan reducciones en las tarifas percibidas. Tales acuerdos fijarán las compensaciones que permitan mantener las condiciones económicas iniciales del contrato de servicio público de transporte.”*

i) En relación con el artículo 234, por el que se introduce un apartado i) en el artículo 13.1 de la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social, la Generalitat Valenciana se compromete a promover la correspondiente modificación legislativa de manera que dicho apartado quedará redactado con el siguiente tenor literal:

*“i) Incluirán, siempre que en el expediente se justifique tanto la oportunidad de incluir ese compromiso como su compatibilidad con los principios de libre competencia, vinculación con el objeto del contrato, proporcionalidad, no discriminación y libre prestación de servicios, el compromiso de establecer retribuciones salariales a los trabajadores y trabajadoras superiores a las establecidas en el convenio colectivo sectorial y territorial por la ejecución del contrato, en la forma que se determine en los pliegos que rigen la licitación”.*

III. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo que se refiere a los preceptos indicados en el punto II del presente acuerdo.

IV. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos



en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

#### **14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2022, DE 28 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2023.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con determinados preceptos de la Ley 11/2022, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2023, ambas partes las consideran solventadas exclusivamente respecto del precepto incluido en el presente Acuerdo de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones.

Ambas partes coinciden en considerar que el precepto que se enumera a continuación se aplicará y desarrollará, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno de Illes Balears, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con el criterio interpretativo que se detalla a continuación:

La disposición final decimosegunda se interpretará y aplicará de modo que

no suponga en ningún caso un incremento retributivo adicional al máximo previsto con carácter general y básico en las normas presupuestarias.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada respecto del precepto indicado en este acuerdo. El presente acuerdo no se pronuncia sobre la disposición final cuarta de la norma autonómica que, en su caso, será objeto de otro acuerdo específico.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

**15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 14/2022, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE EN MATERIA DE RENTA MÍNIMA DE INSERCIÓN SOCIAL, BONO SOCIAL TÉRMICO Y DE SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA NUMEROSA Y DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el apartado tercero del artículo 3 y la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, ambas partes las consideran solventadas en base a los siguientes compromisos y consideraciones:

1.- En relación con el apartado tercero del artículo 3, mediante el que se incorpora la disposición adicional única al Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a la vigencia extraordinaria de títulos de familia numerosa en determinados supuestos, ambas partes consideran solventadas las discrepancias al entender que la misma ha de ser interpretada en el siguiente sentido: Se trata de una prórroga ordinaria basada en circunstancias extraordinarias y se deja claro que lo extraordinario no es la vigencia o prórroga sino las circunstancias que motivan esta, siendo la prórroga una renovación ordinaria realizada en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en línea con el marco regulador básico que supone la citada norma estatal, especialmente en lo relativo a condiciones y características del título establecidas en los artículos 2 y 3 de la misma.

2.- Respecto a la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 14/2022, de 20 de diciembre, relativa a la aplicación retroactiva de la declaración responsable en la renovación de los títulos de familia numerosa por llegar el

título a la fecha fin de vigencia, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón de la interpretación siguiente:

La aplicación retroactiva de la declaración responsable en la renovación de los títulos de familia numerosa indicados en la citada disposición transitoria ha de entenderse como una prórroga de la vigencia de aquellos en el marco de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, especialmente en relación tanto al mantenimiento de las condiciones y circunstancias que se daban en la unidad familiar en el momento del reconocimiento, expresadas en los artículos 2 y 3, como en relación a lo establecido en los artículos 6 y 7 respecto de la renovación y la fecha de efectos del título.

2º. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume el compromiso de promover la modificación de los citados preceptos en el sentido de explicitar que la regulación autonómica se lleva a cabo en todo caso en el marco de la normativa estatal básica.

3º. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

4º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## **16. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA**

## **LEY 13/2022, DE 15 DE DICIEMBRE, DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DE LA LEY CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación el apartado uno del artículo único de la Ley 13/2022, de 15 de diciembre, de segunda modificación de la ley contra el dopaje en el deporte, en cuanto a la adición del apartado 8 al artículo 1 de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones.

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno vasco, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

La publicación en la sede electrónica de la Agencia Vasca Antidopaje, a la que se refiere el apartado 8 del artículo único uno de la Ley 13/2022, de 15 de diciembre, de segunda modificación de la Ley 12/2012, de 21 de junio, contra el Dopaje en el Deporte, debe interpretarse como una forma adicional de información a la que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» en el marco de los convenios internacionales ratificados por el Estado español en

materia de dopaje y de la legislación estatal en esa misma materia.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

#### **17. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 14/2022, DE 22 DE DICIEMBRE, DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 8, 11, 63, 64, 88, 95, 97 y 98 de la Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, publicada en el BOPV de 29 de diciembre, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y, en su caso, desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas del Gobierno Vasco, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a) El artículo 6.1 de la Ley del País Vasco indica que las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión son la Renta de garantía de ingresos, y el Ingreso Mínimo Vital (IMV), en los términos que disponga la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o la norma que la sustituya y las que se dicten en su desarrollo.

Ambas partes entienden que, en este precepto, la referencia al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos no supone una modificación o alteración de las competencias normativas existentes en este ámbito de protección y reconocen que el IMV es una prestación no contributiva de la Seguridad Social (artículo 2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre), sin perjuicio de las funciones que ha asumido la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras, sobre tramitación y resolución de los procedimientos administrativos, y gestión de ordenación y pago en virtud del convenio aprobado mediante Orden TER/253/2022, de 30 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco, de 16 de marzo de 2022, de establecimiento del convenio para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la gestión de la prestación no contributiva del ingreso mínimo vital, y suscrito al amparo de la disposición adicional quinta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

b) El artículo 8.3, segundo párrafo, de la Ley 14/2022: establece que

“Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que pueda realizarse el pago a persona distinta del titular. Procederá, en todo caso, cuando lo soliciten las personas integrantes de las unidades de convivencia a que se refiere el artículo 25.2 y así lo acuerde el órgano competente”.

Ambas partes comparten que dicho precepto ha de entenderse referido únicamente a las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos regidas por la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco, dado que, en relación con el IMV el artículo 14 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, indica en su apartado 2, que: “El pago será mensual y se realizará mediante transferencia bancaria, a una cuenta del titular de la prestación, de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 696/2018, de 29 de junio”.

c) El artículo 11 de la Ley vasca en su apartado 1 que: “Las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión serán compatibles entre sí”.

Ambas partes entienden, de conformidad con las consideraciones del presente Acuerdo, que dado el IMV es una prestación no contributiva de la Seguridad Social, el establecimiento de su régimen de compatibilidad debe entenderse de competencia estatal, con independencia de que corresponde al País Vasco la regulación de la compatibilidad de las prestaciones cuya regulación se encuentra dentro de su ámbito competencial, como sucede con la Renta de Garantía de Ingresos y las ayudas de emergencia social.

d) Señala el artículo 63 de la Ley 14/2022, un límite económico de las prestaciones y ayudas económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Ambas partes entienden que el límite económico a percibir en concepto de IMV será el establecido para esta



prestación en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y la normativa estatal de desarrollo.

e) El artículo 64 de la Ley 14/2022 se refiere al reintegro de prestaciones económicas indebidamente percibidas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, lo que incluye las prestaciones del IMV. Este precepto se fundamenta en el ejercicio de las funciones que asume la Comunidad Autónoma de acuerdo con la cláusula Segunda del Convenio, en concreto en su apartado 1. 2º, 3º y 6º. El artículo se remite a su desarrollo reglamentario, desarrollo que, conforme al convenio suscrito (Apartado Segundo.2), entienden ambas partes que se refiere, en su caso, únicamente a las prestaciones económicas cuya regulación se encuentra dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para el reintegro de las prestaciones económicas indebidamente percibidas del IMV el procedimiento de reintegro de aplicación es el regulado en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, y en la Orden de 18 de julio de 1997 (artículo 19 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital), o la normativa que la sustituya. Así, por ejemplo, el artículo 6 de la Orden establece el plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento, debiendo entenderse que esta normativa estatal tiene carácter básico. Esta misma consideración afecta a otros preceptos de la norma vasca; así, se puede citar su artículo 98.2 en materia sancionadora, que remite al desarrollo reglamentario para establecer duración del procedimiento sancionador hasta un máximo de doce meses, frente a los seis meses que fija el artículo 20.3 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social,

al que remite el artículo 40 de la Ley 19/2021.

f) El artículo 88.3 se refiere a la remisión de determinada información a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo por parte del INSS, la TGSS y al IMSERSO, y detalla el contenido de la información a remitir. Ambas partes entienden y reconocen que, con carácter especial, el INSS, la TGSS y las demás entidades de la Seguridad Social se rigen, en materia de cesión de datos, además de por la normativa general en materia de protección de datos, por la regulación específica contenida en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, por la normativa que las desarrolle o sustituya y, en último término, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 141.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prevé que dicha información podrá negarse en los supuestos previstos en su apartado segundo.

g) Las mismas consideraciones y compromisos del apartado anterior se acuerdan y reconocen por ambas partes en relación con el artículo 95.2, en cuanto impone a los titulares de órganos de las administraciones públicas, el suministro de determinada información a requerimiento de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

h) El artículo 97.3 de la Ley 14/2022, en relación con la potestad sancionadora, remite a la normativa reguladora del IMV para determinar la tipificación de las infracciones. Ambas partes entienden que tal remisión ha de interpretarse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 a 40 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, referida al régimen sancionador establecido por el Estado en materia de Seguridad Social, aplicable únicamente a la prestación del IMV, lo que

incluye la determinación de los sujetos responsables, de las sanciones, y de los plazos de prescripción y caducidad, conforme al citado convenio suscrito (Apartado Segundo.2), resultando de aplicación a este efecto, para dicha prestación, el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, y subsidiariamente, el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

II. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

## **18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2022, DE 18 DE OCTUBRE, DE ÁREAS EMPRESARIALES DE GALICIA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la

Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Galicia, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 14, 28, 38, 44, 58, 84 y las disposiciones adicionales segunda y quinta, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Ambas partes coinciden en considerar que los preceptos que se enumeran a continuación se aplicarán y desarrollarán, en el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de la Xunta de Galicia, con respeto a lo dispuesto en la normativa estatal y, en particular, de acuerdo con los criterios interpretativos que se detallan a continuación:

a) En relación con el apartado 3 del artículo 44, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias implica aceptar que la atribución de la totalidad del aprovechamiento urbanístico a la Administración o Entidad pública actuante se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, 1, b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Es decir, que el suelo que corresponda a la participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, de acuerdo con la legislación urbanística autonómica, deberá cumplir las reglas de destino aplicables a los patrimonios públicos de suelo.

b) En relación con el apartado 3 del artículo 84, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias implica entender que solo establece una regla de gestión o ejecución material, pero que la misma no altera el régimen económico de deberes urbanísticos que competen a la propia Administración Pública en relación con el mantenimiento- y conservación de las infraestructuras, equipamientos y dotaciones que ya se hubieran entregado a la Administración para su incorporación al dominio público. Todo ello en

aplicación del estatuto jurídico básico de derechos y deberes establecido por el legislador estatal en los artículos 15 a 18 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Ordenación Urbana.

c) En relación con la disposición adicional segunda, ambas partes acuerdan que la interpretación conforme al orden de distribución constitucional de competencias exige garantizar los mecanismos de colaboración y cooperación con la Administración local que demande la legislación sectorial reguladora de las obras e instalaciones de que se trate.

d) En relación con la disposición adicional quinta de la ley, ambas partes acuerdan la interpretación de que el precepto permite la utilización de terrenos calificados como de uso secundario o terciario para emplazar en ellos dotaciones (equipamientos o infraestructuras , según la terminología de la ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia) por cuanto que resultaría necesario para el adecuado funcionamiento del área empresarial, pero en ningún caso esta disposición habilita para destinar terrenos calificados como dotacionales por el instrumento de ordenación a usos lucrativos del sector secundario o terciario.

e) Por otro lado, en relación con los artículos 14, 28 y 38, en los que se regula el procedimiento de aprobación del Plan sectorial de ordenación de áreas empresariales de Galicia, el procedimiento de modificación no sustancial de ese Plan sectorial y el procedimiento de aprobación de los planes estructurales de ordenación del suelo empresarial sometidos a evaluación ambiental estratégica y simplificada respectivamente, ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá una modificación legislativa de dichos preceptos en la que se especifique que será el órgano sustantivo que determine la Comunidad Autónoma de Galicia al que el promotor remita la solicitud de inicio de evaluación ambiental

estratégica ordinaria y simplificada, y que ese mismo órgano será el encargado de comprobar que la solicitud de inicio incluye los documentos preceptivos antes de su posterior traslado al órgano ambiental, de conformidad con lo dispuesto con carácter básico en los artículos 18 y 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

f) En relación con el artículo 58.3 in fine, sobre la fase de informe del procedimiento de aprobación de los proyectos de desarrollo y urbanización de competencia del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, ambas partes acuerdan que la mención a “se entenderán emitidos con carácter favorable” no afectará en ningún caso a lo previsto con carácter básico por el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Ambas partes acuerdan que la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá una modificación legislativa en la que se especifique que la mención a “se entenderán emitidos con carácter favorable” no afectará en ningún caso a lo previsto con carácter básico por el artículo 40 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

## **19. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 27 DE ENERO, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FINANCIERAS Y TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 7 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, de Medidas Administrativas, Financieras y Tributarias de Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes:

En relación con el citado artículo 7 de la Ley 1/2023, de 27 de enero, que modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha, ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que asume el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de promover la correspondiente modificación legislativa, de manera que el citado apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 8/2020, de 16 de octubre, por la que se crea la reserva estratégica de productos sanitarios en Castilla-La Mancha, quede redactado en los siguientes términos:

*“1. Para el tratamiento y la prevención de la COVID-19 o de emergencias de*

*salud pública de similar naturaleza, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando se produzca una situación que suponga un grave peligro que obligue a actuar de manera inmediata y con las condiciones y límites establecidos en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, podrá llevar a cabo mediante contratación de emergencia:*

- a) La adquisición de equipos de protección individual.*
- b) El equipamiento de las infraestructuras sanitarias existentes, así como la construcción de nuevas infraestructuras sanitarias y su equipamiento.*
- c) El material sanitario de la reserva estratégica.*
- d) Los servicios complementarios indispensables para el correcto cumplimiento de las prestaciones indicadas en los tres apartados anteriores”.*

II.- En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

## **20. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 31 DE ENERO, DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LA RIOJA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:



1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 3, 4, 37 y 38 de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General Del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

## **21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD DE MADRID EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2023, DE 24 DE FEBRERO, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad de Madrid ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 112 de la Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos

previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**22. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 7 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 26 DE MAYO, PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS ESPACIOS DE RELEVANCIA AMBIENTAL (LECO).**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 25 de la Ley 1/2023, de 7 de febrero, por la que se modifica la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO).
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**23. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN**

**ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2023, DE 17 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA HACER FRENTE A LAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD Y EMERGENCIA RESIDENCIAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA AGRAVADAS POR LA GUERRA DE UCRANIA, Y PARA EVITAR ABUSOS EN EL ÁMBITO INMOBILIARIO.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 13, 14, 32 y 34 del Decreto-ley 3/2023, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania, y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

**24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA**

## **DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2023, DE 31 DE ENERO, DE BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO NATURAL DE LA RIOJA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 6, 22, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 38, 69 y 135 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General Del Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de La Rioja».

## **25. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, DE 22 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL PATRIMONIO DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en

relación con los artículos 13, 14, 21, 22 y la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/2023, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

## **26. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY DE ILLES BALEARS 3/2023, DE 17 DE FEBRERO, DE MENORCA RESERVA DE BIOSFERA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 42, 47, 54, 55, 57 y 64 de la Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**27. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/2010, DE 3 DE MARZO, DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los apartados 9, 14, 16, 22 y 23 del artículo único y la disposición final primera apartado 2 de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. En concreto se trata de los siguientes apartados de su artículo único: apartado Nueve, en la modificación que efectúa del artículo 11, apartado 1, segundo párrafo, de la Ley orgánica 2/2010; apartado Catorce, en la modificación que efectúa del apartado 2, último párrafo, y del apartado 5, del artículo 17 de la Ley orgánica 2/2010; apartado Dieciséis, respecto al nuevo artículo 18 bis, letra c), de la Ley orgánica 2/2010; apartado Veintidós, respecto al nuevo artículo 30, apartado 3, de la Ley orgánica 2/2010; apartado Veintitrés, en

relación con la modificación de la disposición adicional primera, apartado 4, de la Ley orgánica 2/2010. Y, asimismo, de su disposición final primera, apartado dos, que modifica el apartado 2, letra b), del artículo 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

**28. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2023, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 45.3.A.b; 53.1; 69.1.1.2.b; 79.3; 80; 81; y 93.a del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 6/2023, DE 23 DE FEBRERO, DE PROTECCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA SOCIAL Y FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 14, 18, 50 y 53 y la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.



**30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO EN ARAGÓN DE TECNOLOGÍAS EN LA NUBE (TECNOLOGÍAS CLOUD).**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 26 y 34 de la Ley 7/2023, de 23 de febrero, de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (tecnologías cloud).

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2023, DE 23 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONDICIONES Y LAS CUANTÍAS MÁXIMAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS VINCULADA AL SERVICIO Y LA DE CUIDADOS EN EL ENTORNO**

**FAMILIAR Y DE APOYO A LAS PERSONAS CUIDADORAS NO PROFESIONALES, REGULADAS EN LA LEY 39/2006, DE 14 DE DICIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, APLICABLES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 6 del Decreto ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

**32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2023, DE 10 DE MARZO, DEL**

**CONSELL, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 2/2015, DE 15 DE MAYO, DEL CONSELL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único en cuanto a los artículos 40, 99, 99 bis y 111 del anexo único del Decreto Ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

**33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2023, DE 8 DE MARZO, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS ILLES BALEARS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 45, 59, 67, 115, 133, 142 y 169 de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

**34. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 3/2023, DE 13 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN AYUDAS Y OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA REPARAR LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA BORRASCA JULIETTE EN LA SERRA DE TRAMUNTANA Y OTROS LUGARES DE LA ISLA DE MALLORCA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 8 del Decreto-ley 3/2023, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas y otras medidas urgentes para reparar las pérdidas y

los daños producidos por la borrasca Juliette en la Serra de Tramuntana y otros lugares de la isla de Mallorca.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

### **35. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2023, DE 20 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL CONSUMO DE CERCANÍA EN ARAGÓN.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5, 6, 7, 12, 13, 19, 22, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 53, 59, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta y la disposición transitoria tercera del Decreto-Ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

**36. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 1/2023, DE 15 DE MARZO, DE CALIDAD AMBIENTAL.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 5, 20, 21, 23, 24, 31, 33, 43, 46, 52, 64, 68 y 79 y la disposición transitoria segunda de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental.

2º.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º.-Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

**37. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2023, DE 16 DE MARZO, DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 9.10 de la Ley 1/2023, de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**38. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2023, DE 13 DE ABRIL, DE LA GENERALITAT, INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA EL DESPOBLAMIENTO Y POR LA EQUIDAD TERRITORIAL EN LA COMUNITAT VALENCIANA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 38 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

### **39. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2023, DE 3 DE ABRIL, DE AGRICULTURA FAMILIAR Y DE ACCESO A LA TIERRA EN CASTILLA-LA MANCHA.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 31 de la Ley 9/2023, de 3 de abril, de Agricultura



Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

**40. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES (LPDBA).**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 9, 10, 11, 18, 20, 22.1, 23.1.g), 23.1.l), 24.2g), 27.i), 40, 53, 55, 61, Disposición Final Quinta, Título IV (artículos. 62 a 65) y Título VI de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (LPDBA).

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

**41. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 10.6.b, 10.8, 11, 18, 20, 22, 23.1, 24.2.g, 27.i, 30, 32.4, 40, 53, 55, 61, 62, 63, 64, 65, el Título VI, la disposición final quinta y las disposiciones adicionales segunda, tercera y quinta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso son los siguientes:

1. Incompatibilidad con la configuración constitucional del demanio natural minero. Las minas se configuran como dominio público y, dentro del dominio público, como dominio público natural -que pertenece en todo caso al Estado, de acuerdo con el art. 132.2 de la Constitución Española (CE), formando parte de la riqueza nacional, por lo que la supeditación de su riqueza al territorio autonómico implica quiebra de las competencias estatales en

materia de igualdad de derechos, legislación civil y bases en materia minera y energética (art. 149.1.1ª, 8ª y 25ª CE), así como del principio de igualdad (art. 14 CE) y del derecho de propiedad (art. 33 CE). Todo ello, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el dictamen del Consejo de Estado.

2. El establecimiento de una obligación al concesionario de que el tratamiento y beneficio del litio se realice en Extremadura supone una vulneración de la competencia estatal en materia de planificación de la economía (art 149.1.13ª CE), así como con los principios de unidad de mercado (art. 139.2), de libertad de empresa y libre competencia (art. 38 CE).

3. Las concesiones mineras se rigen supletoriamente por la normativa de contratos del sector público (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2019). Por ello, el establecimiento de una obligación como tal al concesionario implica una vulneración de la competencia estatal en materia de contratación pública, por incidir en los principios esenciales en materia de contratación, al imponer una obligación que no guarda relación con el objeto del contrato. Todo ello podría además vulnerar la normativa europea.

La Comisión Bilateral de Cooperación, en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no ha alcanzado ningún acuerdo sobre la citada norma, pese a las diferentes propuestas planteadas desde el Ministerio de Política Territorial a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.**

Los fundamentos jurídicos giran en torno a la exigencia prevista en la norma madrileña de tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria para solicitud de autorización judicial para la realización de cualquier actuación que afecte al derecho a la vida de una persona con discapacidad sobre la cual ostente una medida de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica con funciones representativas la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad. Tal exigencia implica diferentes vulneraciones constitucionales que pueden sistematizarse en cuatro grupos diferenciados:

1. La regulación de la norma autonómica incide en dos materias de competencia estatal: la legislación procesal y la legislación civil. La ley madrileña entra a regular los supuestos en que debe recabarse autorización judicial por parte de quien ostente la función representativa de la persona con discapacidad, lo que produce la vulneración del artículo 149.1.6ª de la Constitución, así como una injerencia en la normativa procesal que lo desarrolla. Las comunidades autónomas no pueden delimitar las funciones de los jueces, por ser esta competencia exclusiva estatal (sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010). La conculcación del artículo 117 de la Constitución se produce por la alteración de la distribución de asuntos entre los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, al resultar impugnabile el expediente de jurisdicción voluntaria exigido ante la jurisdicción civil y la resolución administrativa -que autoriza para ejercer el derecho de prestación de la ayuda a morir- ante el contencioso-administrativo, pudiendo producirse resoluciones.

Por último, la vulneración del art. 149.1.8ª de la Constitución se produce como consecuencia de la regulación de la jurisdicción voluntaria a través de una norma autonómica, así como por establecer reglas de curatela distintas de las previstas en el Código Civil español.

2. Invasión y menoscabo de la regulación estatal básica en materia de regulación de derechos y bases y coordinación general de la sanidad: art. 149.1.1ª y 16ª de la Constitución. El artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia (en adelante, LORE) establece los requisitos exigibles para poder solicitar la prestación de ayuda a la muerte, siendo esta una regulación de los artículos 149.1.1ª y 16ª de la Constitución. La Norma autonómica prevé un nuevo requisito: la tramitación de un procedimiento de jurisdicción voluntaria para la solicitud de autorización judicial; requisito no previsto en la LORE.

3. Ruptura de la reserva de ley orgánica. La mayoría de los preceptos de la LORE ostentan carácter orgánico, siendo especialmente relevante el encaje orgánico del artículo 5, que establece los requisitos para acceder a la prestación de la ayuda a morir, esto es, el contenido esencial de derechos fundamentales tales como la vida (art. 15 de la Constitución). De ahí que la introducción de requisitos adicionales para acceder a tal prestación ejercitar el derecho, por parte de la disposición adicional de la ley madrileña, suponga también una quiebra de la reserva de ley orgánica.

4. Quiebra del principio de seguridad jurídica. La disposición adicional segunda de la norma autonómica implica también una infracción directa del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 9.3 de la Constitución, en tanto que, de admitirse la vigencia del precepto que se propone impugnar, las comunidades autónomas parecerían habilitadas a establecer requisitos adicionales a través de una mera ley ordinaria autonómica al ejercicio de derechos cuya regulación corresponde en exclusiva al Estado por incidir en el contenido esencial de derechos fundamentales como el derecho a la vida (art. 15 de la Constitución) o respecto de principios como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 del texto constitucional). Además, implicaría

admitir que las comunidades autónomas pueden alterar el reparto de asuntos entre jurisdicciones, estableciendo una confusión al efecto que derivaría en un conflicto entre diferentes órdenes jurisdiccionales (en el presente caso, entre el civil y el contencioso administrativo) y, por tanto, en sentencias contradictorias sin solución en el sistema de recursos.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- a) Formulada por el Gobierno en relación con el requerimiento formulado por el Gobierno Vasco sobre la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa la contestación son los siguientes:

1.- En relación con el rango normativo de la Orden cuestionada:

1.1.- Vinculación de la Orden por la disposición adicional 112ª LPGE.

El requerimiento omite en este punto que las decisiones fundamentales que son objeto del mismo se han adoptado en realidad en la disposición adicional 112ª LPGE, respecto de la que se ha acordado ya con el Gobierno vasco a propuesta del mismo la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la LOTC. Por tanto, solo aquellas cuestiones que no estén recogidas en la disposición adicional 112ª LPGE podrían resultar acaso inadecuadas para una norma con rango de Orden, pero el requerimiento no detalla a qué cuestiones no incluidas en la DA 112ª LPGE se refiere, puesto que alude a la

Orden como si actuara al margen de la Ley y con carácter previo a la misma. La Orden está habilitada sin duda expresamente por dicha disposición adicional 112ª LPGE, pero por la misma razón está también condicionada en cuanto a su contenido por el de la referida disposición.

## 1.2.- Fundamento competencial de la Orden.

En cuanto al régimen competencial de la Orden o a la pretendida vulneración de la reserva de Ley por la misma, lo cierto es que aplica directamente las previsiones de la mencionada disposición adicional, que se adoptan en base a los títulos competenciales identificados por el requerimiento, y además, en base al artículo 149.1.14ª CE que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Hacienda general. La Orden por tanto no puede mantenerse a margen de este último título puesto que está habilitada y vinculada por la disposición adicional 112ª LPGE, de la misma forma que no cabe tampoco ignorar que el artículo 149.1.13ª CE atribuye al Estado competencia para la coordinación. El principio de supraterritorialidad que caracteriza la actuación constitucional del Estado tiene también una clara proyección en el ámbito de la Orden. En efecto, en primer lugar, el artículo 149.1.14ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la Hacienda general. Este título competencial, a su vez, ha sido aludido por el Tribunal Constitucional a efectos diversos, destacando, en lo que aquí interesa, los relativos a Hacienda general como título que permite al Estado establecer conexiones y relaciones entre las distintas haciendas (estatal, autonómica y local), así como delimitar los aspectos básicos de las haciendas territoriales. La principal conclusión que se extrae del examen de la doctrina del 149.1.14ª CE, desde las primeras sentencias del Alto Tribunal, es que se trata fundamentalmente –aunque no únicamente– de un título de coordinación entre todas la Haciendas territoriales, siendo secundario, por obvio, que este título sirva para justificar el propio poder tributario del Estado, que no precisa



ser atribuido expresamente, por ser inherente a la propia existencia como ente político. El título Hacienda general es, principalmente, un título de coordinación. De esta manera, específicamente ampara que el Estado regule instituciones comunes a todos o a varios tributos, o bien instituciones comunes a las distintas haciendas, o bien de coordinación entre ellas. Por ejemplo, el Catastro, institución común e indispensable para la gestión de alguno de los tributos más relevantes (STC 233/1999, FJ 25).

De acuerdo con los arts. 149.1.13ª y 156.1 en conexión con el art. 149.1.14ª CE, en relación con los Fondos Europeos, la aplicabilidad de las ayudas del FEOGA en España, que es uno de los capítulos cuantitativamente más importantes de los recursos que se reciben de la entonces CEE –ahora Unión Europea–, afecta a las relaciones financieras del Reino de España con la Unión Europea y a su equilibrio presupuestario, incidiendo de manera indirecta en la Hacienda general (art. 149.1.14ª CE). Si bien ello no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado, sí justifica la adopción por el Estado de las normas que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia (STC 79/1992, FJ 3). Así, puede afirmarse en sintonía con la jurisprudencia constitucional, respecto del Derecho comunitario, que la competencia estatal actúa como límite de las competencias autonómicas que materialmente ostenten las Comunidades. De esta suerte, las normas del Estado son pertinentes cuando la existencia de una regulación común esté justificada por razones de coordinación. (STC 79/1992, de 28 de mayo, FJ 3).

### 1.3.- Derecho de la Unión Europea.

La Orden resulta de una obligación legal consistente en el desarrollo de un procedimiento sistemático de prevención del conflicto de interés en las actuaciones de contratación y subvención con cargo a fondos destinados al cumplimiento de inversiones previstas en el PRTR. Dicho procedimiento de análisis del conflicto de interés se recoge en la DA 112ª LPGE. En la misma, se establecen las líneas generales del procedimiento en relación con lo exigido por la normativa europea aplicable, consistiendo en un procedimiento de análisis sistemático y automatizado del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el PRTR y basado en una herramienta informática de «data mining» con sede en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). De acuerdo a la disposición, el procedimiento ha de aplicar a todas las Entidades decisoras, ejecutoras e instrumentales del PRTR, en los términos dados por la OM HFP 1030/2021, de 29 de septiembre, y en la Resolución 1/2022, de 12 de abril, de la Secretaría General de Fondos Europeos, que no han resultado cuestionadas. En aras a comprender el fundamento del citado procedimiento de prevención del conflicto de interés y su instrumentalización, mediante la DA 112ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, y la OM HFP/55/2023 (la OM), se ha de prestar especial atención a su origen derivado de la estructuración normativa del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en la legalidad comunitaria, así como a la propia naturaleza de dicho mecanismo. Todo el Sistema Integrado de información forma parte del compromiso concreto adquirido por el Estado en el marco del hito CID 173, ya auditado y corroborado su cumplimiento.

2.- Sobre el requerimiento al Estado relativo a la derogación de los preceptos de la Orden o, subsidiariamente, a su modificación para permitir la actuación de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a los artículos 1.1 y 4 de la Orden, se requiere al Estado para que derogue el art. 1.1 y el art. 4 de la Orden o, subsidiariamente los modifique de

forma que se contemple que las Comunidades Autónomas puedan optar entre implementar sus propios aplicativos con la misma finalidad o suscribir un convenio con AEAT, sin perjuicio de la decisión que la AGE tome para su ámbito interno. En este sentido estas decisiones, como indica el propio requerimiento, no pueden adoptarse a nivel de Orden, sino que derivan de la disposición adicional 112ª LPGE, y es por tanto al procedimiento del artículo 33.2 de la LOTC en curso al que cabe remitir el análisis de las cuestiones suscitadas por el requerimiento en este punto, sin perjuicio de reiterar aquí las consideraciones expuestas sobre los títulos competenciales y las previsiones del derecho de la Unión Europea que fundamentan la disposición adicional 112ª LPGE, así como de hacer constar la posibilidad de la aplicación de elementos de cooperación en aras de obtener la necesaria normalización, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Sentencia citada por el propio requerimiento. Por conexión, también insta el requirente la modificación de toda mención a «MINERVA» en la Orden, que deberá sustituirse por «MINERVA o la aplicación autonómica equivalente». Sobre esta cuestión cabe remitir nuevamente la contestación al procedimiento en curso del 33.2 de la LOTC en relación con la disposición adicional 112ª LPGE.

### 3.- Cuestionamiento del régimen de consultas a los «comités antifraude».

Por último, resta aludir al cuestionamiento en el requerimiento de los artículos 6.3 y 8 de la Orden, considerando que tanto el régimen previsto de consultas a los «comités antifraude correspondientes», como el informe de la IGAE, vulneran las competencias del País Vasco, aunque ambos se presenten como facultativos por los arts. 6.3 y 7 de la Orden. Al tratar de la interpretación y contenido de este precepto en el marco del procedimiento del artículo 33.2 de la LOTC en curso, se dispondrá del marco idóneo para alcanzar acuerdos en relación con el régimen previsto a este respecto.

En cuanto al artículo 8 de la Orden, en la primera de sus atribuciones la Unidad actúa a solicitud, por lo que no puede entenderse que exista invasión competencial o menoscabo en cualquier caso. Las funciones segunda y tercera –relativas a la difusión de buenas prácticas y elaboración de manuales prácticos– no atribuyen carácter vinculante a sus actuaciones, por lo que tampoco parece posible que susciten dudas en cuanto a su conformidad al orden competencial. Y la última de sus funciones no implica incidencia o demora en procedimiento alguno de competencia autonómica, ni se refiere tampoco a actuaciones de carácter vinculante, por lo que no se entiende que se derive de tal atribución incidencia competencial específica. No obstante, a este efecto se hace constar en la presente contestación que el Gobierno entiende que de la recta interpretación de lo dispuesto en el apartado d) no podrá derivarse en ningún caso demora o paralización de los procedimientos de otras Administraciones Públicas, ni efecto vinculante alguno para las mismas, sin perjuicio de las competencias que correspondan en cada caso al Estado al margen de la referida previsión. En relación con las discrepancias sobre el artículo 8 de la Orden, ha de señalarse que se encuentra habilitado por la DA 112ª LPGE que, en su apartado Nueve, establece lo siguiente: «Adscrita a la Intervención General de la Administración del Estado existirá una unidad especializada en asesoramiento en materia de análisis del riesgo de conflicto de interés». nuevamente esta cuestión si resultara procedente.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este período.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

Ninguno en este período.

#### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

- a) **Formulado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

En primer lugar, desde el punto de vista procedimental, entiende que el precepto impugnado se ha aprobado omitiendo la tramitación parlamentaria que corresponde, utilizando los mismos grupos parlamentarios que presentaron la proposición de ley el trámite de enmiendas para introducir

aquel de forma sorpresiva y con posterioridad a su toma en consideración, burlando el procedimiento legislativo que le correspondería haber seguido de conformidad con los artículos 87 a 89 de la Constitución en relación con el Título V del Reglamento del Congreso de los Diputados. Con ello, además, se ha imposibilitado la presentación de enmiendas de ningún tipo sobre el texto propuesto, conculcándose de este modo el derecho fundamental a la representación política consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución.

Asimismo, mediante el artículo 3 de la Ley 38/2022 se ha pretendido armonizar, de forma impropia, las competencias normativas legítimamente ejercidas por las comunidades autónomas en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, sin respetar el procedimiento establecido al efecto en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad.

Entiende que el nuevo impuesto ha sido finalmente aprobado con efectos retroactivos para el año 2022, a pesar de que el mismo solo ha estado vigente durante los tres últimos días de dicho año, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución e impidiendo a los sujetos pasivos del tributo realizar las actuaciones necesarias para maximizar el rendimiento de sus bienes y derechos, a fin de poder satisfacer el tributo con el menor menoscabo patrimonial posible.

Desde un punto de vista sustantivo, la configuración del tributo, a su parecer, vulnera los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad protegidos por el artículo 31.1 de la Constitución, ya que, tratándose de un impuesto temporal inicialmente exigible por dos años, los tipos de la escala no se ajustan a la realidad económica y presuponen una manifestación de riqueza irreal o ficticia.

Finalmente, entiende que el impuesto atenta igualmente contra la autonomía financiera de las comunidades autónomas, al dejar sin efecto las competencias normativas por ellas ejercidas en materia de tributos cedidos, desconociendo igualmente su autonomía política y los principios de corresponsabilidad fiscal, cooperación y lealtad institucional.

- b) Formulada por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

Considera que la aprobación del artículo impugnado implica una operación legislativa que se traduce en que allí donde hay un espacio ocupado por un impuesto que en el bloque de constitucionalidad y en los acuerdos sobre financiación autonómica se ha situado en la cesión a las CC.AA (incluidas potestades normativas), ante el ejercicio, legítimo de sus competencias por determinadas Comunidades Autónomas, la instancia central reacciona creando un nuevo impuesto que va a ocupar ese mismo espacio para que se tribute allí donde esas políticas autonómicas habían dispuesto otra cosa. Sin esconder además que una de sus finalidades (en realidad, la finalidad en singular) es “armonizar” a las CC.AA con reconocimiento también de que ese nuevo impuesto es prácticamente igual a ese cedido, el Impuesto de Patrimonio.

Y todo ello no sólo aceptando que esas políticas tributarias autonómicas sobre el IP son constitucionalmente posibles (por eso no las recurren), sino

sin modificar las normas ni acuerdos que rigen en esa cesión acordada en su día con los parámetros constitucionales de aplicación (LOFCA, leyes ordinarias de cesión, coordinación cooperación, acuerdos previos en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.).

Es más, considera que se introduce ese nuevo impuesto no por un proyecto de ley, con todos los informes y audiencias que este supone, sino en la tramitación de una proposición de ley (téngase en cuenta que es un proposición de los grupos parlamentarios que conforman el Gobierno central, pero no se usa el camino del proyecto de ley). Pero es que ni siquiera se incluye en el texto inicial de la proposición de ley, sino por una enmienda de los mismos grupos que habían que presentado la proposición (a la sazón, los que conforman el propio Gobierno), presentada al final del plazo para tales enmiendas sin posibilidad del que el resto de grupos puedan ejercer en plenitud sus derechos parlamentarios y de representación política entonces. Y además esa enmienda no tiene la conexión exigible con lo que era el texto inicial. Aparece entonces ese impuesto creado para desarbolar o vaciar legítimas políticas de determinadas CC.AA sobre un impuesto que el Estado han consentido en ceder y de cuya cesión nada ha dispuesto que cambie.

- c) Formulado por la Asamblea de Madrid en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad Autónoma son los siguientes:



Desde el punto de vista formal, la Comunidad Autónoma entiende que se producen las siguientes vulneraciones de alcance jurídico-constitucional:

En primer lugar, entiende que la falta de congruencia y de homogeneidad de las enmiendas 92 y 991 respecto al texto enmendado es clara, en la medida en que mediante su aprobación se crea un impuesto en el texto de una proposición de ley con distinto objeto, lo que resulta lesivo de la doctrina del TC acerca de los límites materiales del derecho de enmienda y constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 9.3 de la CE.

En segundo lugar, considera que se produce la eliminación del trámite de toma en consideración de las proposiciones de Ley, previsto en el artículo 126.5 del Reglamento del Congreso de los Diputados, resultado de la utilización fraudulenta del procedimiento legislativo, al impedir tal debate respecto del nuevo tributo, creado vía enmienda, lo que supone una conculcación a los artículos 66.2 y 87 de la CE.

Y, en tercer lugar, cree que la lesión al *ius in officium*, ex artículo 23 de la CE, como consecuencia de la eliminación del derecho de enmienda, previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, resultante de la introducción, vía enmienda, de una nueva figura tributaria, es evidente toda vez que se impedía respecto de la regulación contenida en el artículo 3 de la Ley 38/2022, el derecho de los parlamentarios a presentar enmiendas.

Con relación al contenido del artículo 3 de la Ley 38/2022: la autonomía financiera, ex artículos 156 y 157.1.a) de la CE, y en lo que respecta a la Comunidad de Madrid, asimismo, prevista en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, entiende que se ve lesionada porque con el artículo 3 de la Ley 38/2022 se establece una regulación que cercena

por completo las competencias normativas que ostentan las Comunidades Autónomas; se produce una lesión de lo dispuesto en los artículos 3, 10, 11 y 19.2 de la LOFCA y, asimismo, de los artículos 25.1.b) y 31 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributaria.

Considera finalmente que el principio de seguridad jurídica, ex artículo 9.3 de la CE, se conculca en la medida en que la entrada en vigor de la norma tres días antes del devengo impide el conocimiento efectivo de las normas válidas y vigentes por los sujetos pasivos del impuesto. Se vulnera también el principio de seguridad jurídica si tenemos en cuenta la retroactividad de la nueva figura tributaria, al establecer la aplicación del impuesto respecto de situaciones jurídicas nacidas con anterioridad ya no incluso a la aprobación de la Ley sino incluso con anterioridad a su anuncio, afectando tanto a los sujetos vinculados por obligación personal como por obligación real.

- d) Formulado por el Gobierno de la Región de Murcia en relación con la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.**

Los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso de la Comunidad Autónoma son los siguientes:

El Gobierno de la Región de Murcia entiende que la norma impugnada ha modificado unilateral y encubiertamente las condiciones y alcance de la cesión tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio, vaciando de contenido las

competencias normativas que las Comunidades Autónomas han asumido sobre su estructura y funcionamiento.

Entiende que el artículo recurrido neutraliza y desplaza las competencias que el bloque de constitucionalidad confiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la priva del criterio de oportunidad y conveniencia para adoptar decisiones de trascendencia económico-financiera en el futuro. La tacha se ampara en los artículos 2, 137, 156 y 157 de la Constitución y en los preceptos del bloque de constitucionalidad que los desarrollan. Esta vulneración se ha perpetrado al margen del procedimiento que establece el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y de las Leyes específicas que regulan en régimen de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, defraudando el principio de lealtad constitucional, el de competencia y sin seguir los cauces que las mismas articulan. Se invocan también los principios de autonomía política, corresponsabilidad fiscal, cooperación y lealtad institucional.

Asimismo, argumenta que el precepto impugnado se ha aprobado en infracción del principio democrático consagrado en el art. 1.1 de la Constitución. No se ha seguido la tramitación parlamentaria constitucionalmente exigible para la formación de la voluntad en el seno de las Cámaras ni para la aprobación de una norma con rango de ley con el contenido y alcance que tiene aquél. Se ha incorporado directamente en el trámite de enmiendas y por los mismos grupos parlamentarios que presentaron la proposición de ley posteriormente auto enmendada. Por tanto, se ha vulnerado, en fraude de ley, las disposiciones que regulan el procedimiento de producción y aprobación legislativa (artículos 87 a 89 de la Constitución en relación con el Título V del Reglamento del Congreso de los Diputados) y el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, en este caso, de manera indirecta, a través de representantes parlamentarios, que consagra el art. 23.1 de la Constitución.

Además, entiende que se vulneran los siguientes principios de relevancia constitucional: infracción del principio de seguridad jurídica, confianza legítima y de irretroactividad Art 9.3 de la Constitución; infracción del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución; infracción del principio que prohíbe la doble imposición y de manifestación autónoma de capacidad económica, ex artículo 31.1 de la Constitución.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

Ninguna en este período.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este período.

## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2023

---

Hasta el momento presente, existen 7 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional en relación con impugnaciones del 2023, 5 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía, 2 Comunidad de Madrid, 1 Galicia, 1 Murcia) y 2 por el Estado (1 norma de Extremadura, 1 norma de la Comunidad de Madrid).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

#### 1.1 Estado

- Decreto-ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.
- Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.

#### 1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Junta de Andalucía).
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Comunidad de Madrid).

- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Xunta de Galicia).
  
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Asamblea de Madrid).
  
- Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias (Región de Murcia).

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:**

### **2.1 Estado**

Ninguno en este período.

### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

## **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:**

### **3.1 Estado**

Ninguno en este período.

### 3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

## 4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 8 asuntos (2 del 2020, 4 del 2021, 2 del 2022).

- **Sentencia 10/2023, de 23 de febrero de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 718-2020. Interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
- **Sentencia 16/2023, de 7 de marzo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 5935-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.
- **Sentencia 20/2023, de 23 de marzo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 5253-2021. Interpuesto por el Gobierno del País Vasco en relación con el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.
- **Sentencia 36/2023, de 19 de abril de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1220-2021. Interpuesto por el Gobierno del País Vasco en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre,



por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

- **Sentencia 50/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 1875-2021. Interpuesto por el Parlamento de las Illes Balears en relación con la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.
  
- **Sentencia 60/2023, de 24 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 762-2020. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.
  
- **Sentencia 62/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 2545-2022. Interpuesto por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
  
- **Sentencia 63/2023, de 10 de mayo de 2023**, en el recurso de inconstitucionalidad 6440-2022. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de les Corts Valencianes 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.

**5. DESISTIMIENTOS:**

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3. **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

### **III. CUADROS ESTADÍSTICOS**

## **RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS PENDIENTES DE SENTENCIA**

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Aragón  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1020221101	Decreto Ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.	Vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias que atribuye al Estado la regulación básica en materia de contratación (art. 149.1.18ª CE).	Recurso de inconstitucionalidad (27/12/2022).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Cataluña  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220221101	Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.	<p>Se cuestiona la constitucionalidad del art. 12 de la Ley de la Generalitat 1/2022, en primer lugar, porque reproduce nuevamente algunos preceptos del Decreto-Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda anulados por la STC 16/2021. El mencionado art. 12 añade una DA 1ª a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética. La DA adicional afecta a la regulación de la propiedad privada (art. 33 CE) y a la competencia en materia de legislación civil, y supondría asimismo una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3. CE, del art. 14 (igualdad) y 149.1.18ª (competencia exclusiva del Estado en legislación sobre expropiación forzosa). La inconstitucionalidad del precepto que se impugna ha resultado avalada también por los dictámenes del Consejo de Estado y del Consejo de Garantías Estatutarias y emitidos en relación con el Decreto-Ley 17/2019, con carácter previo a la antes citada STC 16/2021.</p> <p>El Gobierno considera, por tanto, que concurren los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional del art. 12 de la Ley de la Generalitat de Cataluña 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda, únicamente en cuanto a la DA 1ª aptdo. 1.c que se añade a la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (05/12/2022).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Extremadura  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1420221101	Decreto-ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.	Decreto Ley 5/2022, de 31 de agosto, por el que se establecen medidas urgentes necesarias en la regulación del aprovechamiento de recursos minerales de litio en Extremadura.	Recurso de inconstitucionalidad (29/05/2023).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Madrid, Comunidad de  
**Año:** 2023

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620231101	Ley 1/2023, de 15 de febrero, de creación de la Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad.	Vulneración de competencias en materias exclusivas del Estado como legislación procesal y legislación civil.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2023).



## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Murcia, Región de  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820211101	Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.	<p>Se entiende que se produce una vulneración de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1, 22ª de la Cio CE, -La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial- y 23ª -Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias- CE, así como la normativa dictada en ejercicio de estos títulos competenciales.</p> <p>Se establece un condicionamiento contrario al orden competencial y a los principios constitucionales de modo que la Comunidad Autónoma solo venga obligada a ejercer estas competencias cuando haya existido una previa sanción administrativa o una prohibición específica por la Confederación Hidrográfica.</p> <p>Además, se entiende que no concurre el presupuesto de extraordinaria y urgente necesidad exigido por el art. 86 CE para que el Ejecutivo puede dictar un Decreto Ley.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (24/05/2022).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** Navarra, Comunidad Foral de  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1320211101	Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.	<p>La norma autonómica presenta problemas de constitucionalidad en numerosos preceptos al modificar la Ley Foral 2/2018 de Contratos, afectando a cuestiones de diversa índole: desde el régimen general de modificación de los contratos hasta el procedimiento negociado, pasando por los sistemas de adquisición de medicamentos, entre otros.</p> <p>Se ha de tener en cuenta que Navarra ostenta un régimen foral en materia de contratación pública, que implica la posibilidad de disponer de ciertas especialidades en la materia. Por ello, la vulneración del bloque de constitucionalidad se limita –en la mayoría de los casos– a la propia LORAFNA y no tanto al art. 149.1.18ª CE.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (01/08/2022).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Estado  
**Demandado:** País Vasco  
**Año:** 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Andalucía  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420221201	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (21/03/2023).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Galicia  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320221201	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (18/04/2023).

## RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

### Impugnaciones Pendientes

**Demandante:** Madrid, Comunidad de  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1620221201	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.	Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. El Gabinete autonómico entiende que el Real Decreto-Ley vulnera e incurre en una invasión competencial que corresponde exclusivamente a la Comunidad de Madrid gestionar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 26.3.1.1, 27.8, 27.4, 26.3.1.2, 26.1.21 y 26.1.27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. Asimismo, se considera que el referido artículo 29 vulnera los arts. 23.2 y 86.1 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (11/10/2022).
1620221202	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega que la citada ley podría vulnerar, entre otros, el artículo 23.2 CE, el principio de seguridad jurídica, los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el art. 31.1 CE así como la autonomía política y financiera de las CCAA.	Recurso de inconstitucionalidad (18/04/2023).
1620221203	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (18/05/2023).

**RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS**  
**Impugnaciones Pendientes**

**Demandante:** Murcia, Región de  
**Demandado:** Estado  
**Año:** 2022

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820221201	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.	Recurso de inconstitucionalidad (09/05/2023).

## ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	7	3	1	<b>642</b>
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	6	0	<b>1144</b>
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	12	9	1	<b>1786</b>
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	10	8	<b>1379</b>
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	2	0	<b>394</b>
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-1	-3	-7	<b>13</b>
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	23	20	13	<b>4932</b>
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	9	1	<b>13</b>



## SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
1980-1989	249																										249
1990-1999	305	56																									361
2000		13																									13
2001		16																									16
2002		15																									15
2003		20			2	1																					23
2004		16		1		1																					18
2005		12	4		2																						18
2006		13	1	1	1	1																					17
2007		3	7	1	2	1																					14
2008											1																1
2009			1		2						1																4
2010		1			1			1		1																	4
2011		7	11	12	8	2	1	1																			42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1												80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1											101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3										70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2									55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2								88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7							73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1						52
2019																		5	4	7	9	1					26
2020																				1	6	1	1				9
2021																		1		1		6	4				12
2022																				2			5	3			10
2023																						3	1	4			8
<b>Total</b>	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	29	16	11	11	7	0	0	1379

## DESISTIMIENTOS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Año Desistimiento																											
1980-1989	79																										79
1990-1999	116	29																									145
2000		4																									4
2001		3																									3
2002		21	2																								23
2004		12	5	4	2	6	1																				30
2005		24	14	5	6	4																					53
2006		1	2	5	7	1																					16
2007					2	6	1	1																			10
2008									2																		2
2009						1																					1
2010								1																			1
2011										1			1														2
2012						4				1																	5
2013						2							2														4
2014										1			1			2	1										5
2015													1				1										2
2018																				3							3
2019													1						1								2
2020																					3						1
2021																							1				1
2022																								2			2
<b>Total</b>	<b>195</b>	<b>94</b>	<b>23</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>24</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>394</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	29	0
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	11	0
2020	3	9	12	1	11	0
2021	1	11	12	2	7	3
2022	0	9	9	0	0	9
2023	0	1	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>818</b>	<b>968</b>	<b>1786</b>	<b>394</b>	<b>1379</b>	<b>13</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	23	0
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	7	0
2021	0	7	7	2	2	3
2022	0	3	3	0	0	3
2023	0	1	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>412</b>	<b>642</b>	<b>161</b>	<b>474</b>	<b>7</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	5	0
2020	2	2	4	0	4	0
2021	1	4	5	0	5	0
2022	0	6	6	0	0	6
2023	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>588</b>	<b>556</b>	<b>1144</b>	<b>233</b>	<b>905</b>	<b>6</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	89	134	45	88	1
Aragón	24	57	81	17	63	1
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	34	53	20	33	0
Canarias	21	75	96	10	86	0
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	23	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	243	610	117	492	1
Comunitat Valenciana	17	37	54	11	43	0
Extremadura	4	45	49	19	29	1
Galicia	77	57	134	27	106	1
Madrid, Comunidad de	14	22	36	3	29	4
Murcia, Región de	2	16	18	4	12	2
Navarra, Comunidad Foral de	6	57	63	15	47	1
País Vasco	184	110	294	52	241	1
Rioja, La	2	13	15	2	13	0
<b>Total</b>	<b>818</b>	<b>968</b>	<b>1786</b>	<b>394</b>	<b>1379</b>	<b>13</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	24	25	4	20	1
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Baleares, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	9	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	104	190	43	146	1
Comunitat Valenciana	5	27	32	10	22	0
Extremadura	1	20	21	6	14	1
Galicia	24	23	47	12	35	0
Madrid, Comunidad de	3	12	15	2	12	1
Murcia, Región de	0	9	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	33	39	7	31	1
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	1	4	0
<b>Total</b>	<b>230</b>	<b>412</b>	<b>642</b>	<b>161</b>	<b>474</b>	<b>7</b>

## RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	62	94	33	60	1
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	14	19	5	14	0
Canarias	13	53	66	4	62	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	346	0
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	34	87	15	71	1
Madrid, Comunidad de	11	10	21	1	17	3
Murcia, Región de	2	7	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	127	69	196	28	168	0
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
<b>Total</b>	<b>588</b>	<b>556</b>	<b>1144</b>	<b>233</b>	<b>905</b>	<b>6</b>



## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1					193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2				211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1					9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1					40
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1							41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1									6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1					21
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				76
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3	6	6		244
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1				22
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1							125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2						65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1				1	94
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1														7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1	3	2		220
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		2			89
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1			71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3		1		141
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1								23
<b>Total</b>	<b>749</b>	<b>275</b>	<b>53</b>	<b>47</b>	<b>53</b>	<b>72</b>	<b>15</b>	<b>22</b>	<b>15</b>	<b>36</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>35</b>	<b>28</b>	<b>66</b>	<b>71</b>	<b>46</b>	<b>49</b>	<b>18</b>	<b>32</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>1786</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1					50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1				71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1					8
Ciencia e Innovación (CIN)																											0
Consumo (CSM)	14														1							1					16
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2							1							15
Defensa (DEF)	1		1					1						2													5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1							1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																										14
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2	2	1		113
Igualdad (IGD)																		1									1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																					7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1							30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2						32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1				1	48
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																										1
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1	2	1		69
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		2			56
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1			34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																								18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3		1		49
Universidades (UNI)	1					1	1												1								4
<b>Total</b>	<b>276</b>	<b>99</b>	<b>9</b>	<b>14</b>	<b>17</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>23</b>	<b>13</b>	<b>26</b>	<b>13</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>642</b>

## IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3									143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1				140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1										1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																					3
Consumo (CSM)	15	4		1				4																			24
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1										26
Defensa (DEF)																		1									1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1					20
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1				62
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1	4	5		131
Igualdad (IGD)																											0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1				15
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6										95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2									33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2									46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	4											1														6
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1			1	1		151
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1							33
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3									37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1						66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1									92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																	19
<b>Total</b>	<b>473</b>	<b>176</b>	<b>44</b>	<b>33</b>	<b>36</b>	<b>61</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>11</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>47</b>	<b>52</b>	<b>21</b>	<b>26</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>1144</b>